

ÍNDICE

	Página
Presentación	3
I. Recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Carlos García Castaño. Abogado. Coordinador del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Ilus- tre Colegio de Abogados de Madrid.	4
II. DISPOSICIONES GENERALES:	
• Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial	5
• Ley Orgánica 6/2003, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciarial.	9
• Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumpli- miento íntegro y efectivo de las penas	10
III. Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos (Texto unificado), aprobados en la XII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Madrid, enero de 2003). .	17

(Nota del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.- Los criterios relativos a competencias y recursos han quedado afectados por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo).

PRESENTACIÓN

La intención de estos Cuadernos ha sido siempre la de resultar útiles para la práctica eficaz del Derecho Penitenciario, por ello hemos considerado que era un lugar idóneo para dar a conocer a nuestros compañeros, y a cualesquiera otros interesados, el Texto unificado de los "Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos" en la redacción dada en la reciente reunión (XII Reunión) de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que tuvo lugar en Madrid a principios del presente año 2003.

En el tiempo transcurrido desde la citada Reunión al momento de la edición de este Cuaderno se ha publicado la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, que, entre otros aspectos, modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial para crear un nuevo órgano de vigilancia penitenciaria: los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, e introducir cambios en la disposición adicional quinta de dicha Ley que es la que regula los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Esta norma, que afecta a competencia y recursos, hace que algunos de los Criterios queden desfasados, a pesar de lo cual hemos entendido que resultaba de interés recogerlos tal y como inicialmente se habían redactado.

Para facilitarnos una visión general de los recursos en el ámbito judicial penitenciario, el Coordinador del Servicio de Orientación Jurídica de este Colegio, don Carlos García Castaño, ha preparado un esquema de los recursos y singularidades de los mismos, con unas indicaciones sobre aquellos aspectos que pueden plantear alguna duda en la práctica.

"Como última hora recogemos el texto íntegro de las Leyes Orgánicas 6 y 7/2003 de 30 de junio que

contiene modificaciones de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En la última de las normas citadas vuelve a modificarse el régimen de recursos en materia penitenciaria; resultará preciso un análisis detallado de la pretensión de la reforma, ya que las modificaciones que introduce, por el momento en que fueron tramitadas en las Cortes, parecen referirse a la antigua redacción de la D.A. 5ª de la L.O.P.J. y no a la actual vigente introducida por la Ley Orgánica 5/2003".

En el próximo número volveremos a recoger resoluciones de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid en materia de vigilancia penitenciaria, como nos demandan los compañeros, si bien recordamos que en caso de precisar conocer la postura que esta siguiendo la Audiencia respecto a algún tema los coordinadores del Servicio de Orientación Jurídica os atenderán personalmente en las dependencias colegiales en la C/ Serrano, 11, 2ª planta.

Finalmente, os informamos que, para el futuro, nuestra intención es cambiar ligeramente el contenido de los Cuadernos, de manera que se contenga en cada número un breve artículo doctrinal o de opinión así como las últimas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, la Audiencia Provincial de Madrid u otros órganos judiciales de otras localidades que supongan una novedad a la hora de afrontar una cuestión de Derecho Penitenciario.

Un cordial saludo.

Valentín J. Sebastián Chena
*Coordinador de los Cuadernos
de Derecho Penitenciario*

Coordinador: **Valentín J. Sebastián Chena**

Equipo de coordinación: **Carlos García Castaño**
Margarita Aguilera Reija
Mª José Millares Lenza
Fernando Bejerano Guerra
Joaquín Maldonado Canito
Mercedes González García

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Por Carlos García Castaño

Coordinador del Servicio de Orientación Jurídica
Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

A) Recurso de Reforma.

Es potestativo (Disposición Adicional 5ª.1 de la LOPJ.)

B) Recurso de Apelación.

► Recurso de Apelación ante el "Juzgado ó Tribunal Sentenciador".

- Contra resoluciones en materia de ejecución, salvo que la resolución a recurrir resuelva un recurso de apelación contra resolución administrativa, salvo que esta no se refiera a materia de clasificación.
- En caso de existir varios órganos judiciales sentenciadores, será competente el que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y si hubiere varias de igual gravedad, el que la impusiera en último lugar.

► Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial competente en el lugar donde se encuentra el Centro Penitenciario en el que está el interno recurrente.

- Contra las resoluciones relativas al régimen penitenciario, y demás materias no comprendidas en B), siempre que no hayan sido dictadas resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa.
- Si fuere el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el que dictará la resolución a recurrir, con independencia de la materia sobre la que tratase dicha resolución (salvo que la misma se

hubiere dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, siempre será competente para conocer del recurso de apelación, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

- El recurso de apelación se tramitará por las normas del Procedimiento Abreviado (Art. 766 LECr.), siendo necesaria la defensa de letrado, que tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido si no se designa procurador.

C) Recurso de queja.

Contra las resoluciones que denieguen la admisión de un recurso de apelación

D) Recurso de casación para la unificación de doctrina.

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo., A interponerse por el Ministerio Fiscal o la defensa del penado.

- Contra los autos de las Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional resolviendo recursos de apelación contra resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que no sean susceptibles de casación ordinaria.
- Se tramitará por los cauces de la casación ordinaria prevista en la LECr., con las peculiaridades que de su finalidad se deriven.

NOTAS:

- 1) En el número 2, párrafos 1 y 2 de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ hay una contradicción, ya que el primer párrafo solo menciona como competentes para conocer del recurso de apelación al tribunal sentenciador, y en el párrafo segundo, se habla de juzgado o tribunal sentenciador. Esta contradicción es relevante, si tenemos en cuenta que el art. 224 de la LECr., solo prevé como órgano competente para conocer de los recursos de apelación a órganos judiciales colegiados.
- 2) El recurso de casación para la unificación de doctrina solo cabe contra autos de las Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional. No sabemos, si se trata de una exclusión consciente de los autos de los Juzgados sentenciadores, o que en realidad la intención es que realmente no fueran competentes los juzgados para conocer de los recursos de apelación y por eso no se les menciona en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

II

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

10614. LEY ORGANICA 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria, configura los jueces de vigilancia penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria.

Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con lo que se completa, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen modernamente la política criminal, que quedan así bajo el control jurisdiccional.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, configura la Audiencia Nacional como un órgano con competencias específicas y cuya esencia es el establecimiento de un órgano que pueda instruir y enjuiciar determinados asuntos que, por sus especiales características de proyección territorial complejidad en su realización, organización concertada para aquélla o por su repercusión social, así lo justifiquen.

Con la creación de este tribunal y el funcionamiento de los distintos órganos judiciales que lo integran se ha conseguido una situación de mayor eficacia y operatividad en la represión de los delitos cuya competencia les ha sido atribuida.

No obstante lo anterior, la limitación de las competencias del citado órgano jurisdiccional a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos y, en especial, la desconexión entre aquellas funciones judiciales y las de ejecución de las penas impuestas puede estar produciendo en la actualidad una disociación no deseada que menoscaba la eficacia general de la política criminal.

Para abordar la situación descrita se hace preciso crear los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal.

El presente texto normativo se estructura en un primer artículo en el que se contienen todas las modificaciones que afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, un artículo segundo en el que se recoge la modificación que afecta a la Ley Orgánica General Penitenciaria y un artículo tercero en el que se detallan las modificaciones introducidas en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, con el fin de conseguir que en una misma iniciativa legislativa se aborden todas las modificaciones necesarias para conseguir la implantación más rápida posible de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que se crean.

Artículo primero.- *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifican los artículos 65, 82, 94 y la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción originaria del artículo 65, introduciéndose un nuevo apartado 6º y pasando el actual apartado 6º a ser el apartado 7º, quedando redactado de la siguiente forma:

«6º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta».

Dos. El párrafo 3º del apartado 1 del artículo 82 queda redactado de la forma siguiente:

«3º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional».

Tres. Se modifica la redacción originaria del artículo 94, introduciéndose un nuevo apartado que será el 4 pasando el actual apartado 4 a ser el apartado 5, con el contenido que a continuación se recoge:

«4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional».

Cuatro. La disposición adicional quinta tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta.

1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y

demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

5. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

7. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustentará conforme a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada

8. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

9. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se

atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones».

Artículo segundo.- *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se modifica la redacción originaria del artículo 7 apartado 2, párrafo h), en los siguientes términos:

«h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado».

Artículo tercero.- *Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

Se modifica la redacción originaria de los artículos 1, 6 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España».

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen su sede en la villa de Madrid».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La planta de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en régimen de exclusividad de funciones, o compatibilizando con las del orden de jurisdicción penal, es la establecida en el anexo X de esta ley.

Cuatro. Se modifica, parcialmente, el anexo X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en los siguientes términos:

«ANEXO X.- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria»

	Número Juzgados Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal Ordinario	Con jurisdicción en las provincias
Andalucía	2	—	Cádiz.
	4	—	Málaga, Granada, Jaén y Almería.
	3	—	Sevilla, Huelva y Córdoba.
Aragón	1	—	Zaragoza, Huesca y Teruel.
Principado de Asturias	1	—	Ámbito de la provincia.
Illes Balears	1	—	Ámbito de la provincia.
Canarias	1	—	Las Palmas.
	1	—	Santa Cruz de Tenerife.
Cantabria	—	1	Ámbito de la provincia.
Castilla y León	1	—	Burgos, Soria y Palencia.
	2	—	Zamora, Valladolid, Segovia, Ávila, León y Salamanca.
Castilla-La Mancha	1	—	Ciudad Real y Albacete.
	1	—	Toledo, Cuenca y Guadalajara.
Cataluña	3	—	Barcelona y Girona.
	1	—	Lleida y Tarragona.
Comunidad Valenciana	1	—	Alicante/Alacant.
	1	—	Valencia/València y Castellón/Castelló.
Extremadura	1	—	Cáceres y Badajoz.
Galicia	2	—	A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.
Madrid	3	—	Ámbito de la provincia.
Murcia	1	—	Ámbito de la provincia.
Navarra	—	1	Ámbito de la provincia.
País Vasco	1	—	Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.
La Rioja	—	1	Ámbito de la provincia.
Ciudad de Ceuta	1	—	Ámbito de la ciudad.
Ciudad de Melilla	—	1	Ámbito de la ciudad.
Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria	—	1	Ámbito de la ciudad.
Total	34	5»	

Disposición adicional única.- *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a las personas indicadas en los ordinales 3ª y 4ª del artículo 796. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967».

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado dicha información se practicará en todo caso por escrito».

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasando el

apartado 3 de este mismo precepto a constituir el apartado 2

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 964 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos

«1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el libro III del Código Penal o en leyes especiales, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967».

Disposición final primera. *Carácter de la ley.*

El artículo tercero y la disposición adicional única de esta ley orgánica tienen carácter de ley ordinaria.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 27 de mayo de 2003

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López

13021. LEY ORGÁNICA 6/2003, de 30 de junio de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas reclusas en centros penitenciarios gozan del derecho a la educación garantizado por el artículo 27 de la Constitución. No obstante, este derecho queda sujeto, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, a las modulaciones y matices derivados de la situación de sujeción especial de los internos, que obliga a acatar las normas de régimen interior reguladoras de los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, el hecho de que, también por imperativo constitucional, las penas privativas de libertad deban estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, hace quizá todavía más relevante la necesidad de que el derecho a la educación de los internos deba tener una cobertura plenamente satisfactoria con las demandas sociales y con los postulados de nuestra Carta Magna.

En el caso concreto del acceso a la enseñanza superior, el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, atribuye a la Administración la organización de las actividades educativas, culturales y profesionales.

La experiencia y la aplicación práctica de esta normativa durante más de dos décadas aconsejan introducir algunas modificaciones concretas en ella, en línea con lo ya establecido en el artículo 124 del Reglamento Penitenciario, al objeto de precisar las condiciones y garantías de los internos en el acceso a la enseñanza universitaria de forma que, sobre la base de las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario, se aseguren las condiciones de calidad inherentes a este tipo de enseñanzas.

Artículo único.- *Modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se modifica el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo

con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior».

Disposición transitoria única.- *Régimen de los convenios vigentes.*

Tras la entrada en vigor de esta ley orgánica, solamente producirán efectos los convenios suscritos con anterioridad a la misma por la Administración penitenciaria, que, en todo caso, deberán adaptarse a lo dispuesto en esta ley en un plazo no superior a un mes.

La Administración penitenciaria informará a los internos de todos los requisitos necesarios para que puedan trasladar sus expedientes académicos a las universidades con las que aquélla tenga suscrito un convenio ajustado a esta ley y que surtirán efectos a partir del curso 2003-2004.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 30 de junio de 2003.

13022. LEY ORGÁNICA 7/2003, de 30 de junio de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución, en sus artículos 9.3 y 25, establece los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ordenamiento jurídico penal, principios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha concretado y desarrollado de manera muy clara. Ambos principios tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, a la que hace expresa mención también el artículo 9.3 de la Constitución.

De acuerdo con ellos, el ciudadano tiene derecho a saber con certeza jurídica qué es delito o falta y qué no lo es. El mismo derecho tiene a saber cuál es la pena que le corresponde a la acción tipificada en la norma penal como delito o falta.

Consecuencia lógica de estos derechos y exigencia necesaria del principio de seguridad jurídica que rige nuestro ordenamiento, es el derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en la que se van a aplicar las penas, a saber, en definitiva, en qué se va a traducir en la práctica la pena o sanción impuesta.

La realidad diaria y la experiencia ponen de manifiesto cómo en el cumplimiento de las penas existen amplios ámbitos de discrecionalidad, ámbitos variables en los que resulta oportuno, según la mejor doctrina, establecer reglas para hacer un pronóstico más certero de la pena a cumplir.

Esta ley orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución.

II

Pero, además de asegurar este derecho, la ley persigue un claro objetivo, conforme con su propia

naturaleza penal: el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad. Como ha señalado autorizada doctrina penal, el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento.

La sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad, protección que el Estado de Derecho no sólo puede sino que tiene la obligación de proporcionar. La flexibilidad en el cumplimiento de las penas y los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en el fin de reinserción y reeducación del delincuente constitucionalmente consagrado, pero, precisamente por ello, la legislación debe evitar que se conviertan en meros instrumentos al servicio de los terroristas y los más graves delincuentes para lograr un fin bien distinto.

III

En primer lugar, se reforma el artículo 36 del Código Penal para introducir en nuestro ordenamiento el conocido como «período de seguridad» en otros derechos europeos, el cual, en síntesis, significa que en determinados delitos de cierta gravedad el condenado no podrá acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta.

Esta reforma procede de las propuestas elevadas por la comisión técnica para el estudio de la reforma del sistema de penas. Se considera necesaria la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento penal, que sirve de puente entre este ordenamiento y el penitenciario, ya que, a la hora de determinar la proporcionalidad de las penas, su concreta extensión y su adecuación a los fines de prevención general y especial, no pueden hacerse propuestas al margen de la legislación penitenciaria. En efecto, el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en la sentencia quede muy distante de la efectivamente cumplida.

A fin de resolver esta situación, al menos en lo tocante a los delitos de mayor gravedad, se establece en el artículo 36 del Código Penal la precisión de que, cuando se imponga una pena de prisión superior a cinco años, el condenado no podrá ser clasificado en el tercer grado hasta haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Ello no obstante, se

introduce la previsión de que el juez de vigilancia podrá acordar bien su mantenimiento, bien la aplicación del régimen general de cumplimiento.

IV

En segundo lugar se reforma el artículo 76 del Código Penal para modificar el límite máximo de cumplimiento de las penas elevándolo a 40 años para los supuestos en que se cometan dos o más delitos de terrorismo estando alguno de ellos castigado con pena de prisión superior a 20 años, lo que encaja en los casos en que se cometen atentados terroristas causando la muerte de personas.

Igualmente se eleva a 40 años el límite máximo de cumplimiento de las penas en los supuestos de que se hayan cometido dos o más delitos de especial gravedad, castigados por la ley con más de 20 años de prisión.

La reforma supone ampliar el límite máximo de cumplimiento de penas a 40 años, desde el respeto escrupuloso al principio de que el cumplimiento de todas las penas correspondientes a todos los delitos cometidos por el mismo autor podría privar en algunos supuestos de efectos a los principios constitucionales de cumplimiento de las penas. Sin embargo, también es cierto que existen determinados delitos que por su especial gravedad, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la reincidencia con que los cometen sus autores, así como por el hecho de que puedan llevarse a cabo por bandas organizadas con el único fin de subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o atemorizar con estos fines a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, exigen una respuesta más contundente del ordenamiento jurídico penal.

Más aún cuando, en la práctica, las reglas que el Código Penal estableció con el fin constitucional de dar cumplimiento a principios generales del ordenamiento Jurídico penal se están utilizando, precisamente, para vulnerar dichos principios, convirtiéndose en instrumentos que los terroristas utilizan en su beneficio en su constante vulneración de las reglas y principios del Estado de Derecho.

V

La ley reforma el artículo 78 del Código Penal para que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional en los supuestos de crímenes especialmente graves se refieran siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Se trata de activar una respuesta penal más efectiva frente a los autores de crímenes muy graves, que además han cometido una pluralidad de delitos, es decir, frente a aquellos que se encuentren en los límites máximos señalados por el artículo 76 del Código Penal (25, 30 ó 40 años de cumplimiento efectivo de condena a pena de prisión) y siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. Cuando no lleguen a entrar en juego estos límites máximos, debe mantenerse plenamente la facultad decisoria del juez o tribunal ya señalada al principio.

Con esta regla y frente a supuestos de condenas a 100, 200 ó 300 años, el delincuente cumplirá en la práctica de forma íntegra y efectiva el límite máximo de condena.

Además, se incorporan igualmente los períodos mínimos de cumplimiento efectivo de las condenas que permitirían acceder a los beneficios penitenciarios, siempre que concurren las condiciones que con carácter general se precisan en la ley. En los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el Juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la concesión de un tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena impuesta, y podrá acordar la concesión de la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte del mencionado límite.

VI

Se modifican, igualmente, en el Código Penal los artículos 90 y 91 relativos a la libertad condicional. Con esta modificación se trata de mejorar técnicamente los supuestos de otorgamiento de dicha libertad condicional y su adaptación a las distintas modalidades delictivas.

Así, se refuerza la necesidad de valorar en su conjunto todas las circunstancias a las que hace referencia el artículo antes de adoptar la decisión de conceder la libertad condicional. De este modo, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena no es el único requisito determinante, sino que debe ser valorado junto con las demás circunstancias contempladas en el precepto. Igualmente, se introduce el criterio de la satisfacción de las responsabilidades civiles en los supuestos y en los términos previstos en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por último, también se explicitan las circunstancias que deben considerarse a la hora de conceder la libertad condicional en los casos de delitos de terrorismo y criminalidad organizada.

Con todo ello se consigue dotar de una mayor seguridad jurídica a la virtualidad de este beneficio penitenciario.

Asimismo, se modifica el artículo 93 del Código Penal con el fin de que en caso de incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta que permitieron obtener la libertad condicional, cuando se trate de delitos de terrorismo, el penado cumpla el tiempo que reste del cumplimiento de condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

VII

Se introduce un nuevo apartado en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad provisional para evitar la posibilidad de que la excarcelación se produzca sin la intervención del órgano jurisdiccional «ad quem», en los casos de delitos graves, para evitar que una excarcelación inmediata por una decisión de libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud de un recurso de apelación pueda dictarse.

No se desconoce con esta previsión la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la eficacia inmediata de las resoluciones que acuerdan la libertad provisional. Sin embargo, el supuesto normado es distinto, pues no se parte de una situación de libertad que ha quedado interrumpida por una decisión judicial que no ha recaído sobre el fondo, sino de una situación de cumplimiento de pena por resolución judicial de condena que puede verse interrumpida por un cambio en el régimen de aplicación de la pena. La diferencia es que en este caso la falta de libertad es la consecuencia inherente a la pena impuesta y la libertad supone una excarcelación anticipada como consecuencia de una progresión de grado o un acuerdo de libertad condicional. Por otro lado con el fin de asegurar que el efecto suspensivo del recurso dure lo menos posible, se prevé que el órgano «ad quem» pueda pronunciarse sobre la puesta en libertad y que la tramitación del recurso sea preferente y urgente.

VIII

En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se introducen dos nuevos apartados en el artículo 72, en cuya virtud la clasificación, o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por la ley, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y que muestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo.

El primer apartado exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, teniendo en cuenta que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de tratamiento debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.

Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello, se aplicará esta norma, singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

En el segundo apartado, la clasificación en el tercer grado penitenciario en el caso de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales exige que los terroristas hayan satisfecho su responsabilidad civil en los términos del apartado anterior, así como que hayan abandonado la actividad terrorista y hayan colaborado activamente con las autoridades para la obtención de pruebas o la identificación de otros terroristas, en los términos previstos en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

IX

Dentro de la misma filosofía de garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento efectivo del contenido de las sentencias penales, se reforma el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dotar a la Administración de Justicia de más medios legales que le permitan una eficaz ejecución de las sentencias.

A tal fin, los Jueces y tribunales podrán encomendar en la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de mani-

fiesto las rentas y el patrimonio presentes y que vaya adquiriendo en el futuro el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

X

Por último, mediante la disposición transitoria única la ley establece que los criterios objetivos de acceso a los beneficios penitenciarios se apliquen a quienes cumplen en el momento de su entrada en vigor penas prisión por delitos de terrorismo sin que se modifiquen, en estos casos, los plazos y demás condiciones por las que hasta ese momento se regían las condiciones de dichos beneficios.

Artículo primero.- *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.*

Uno. Se modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 36.

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro 11 de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento».

Dos. Se modifica el artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 76.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la con-

dena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave a las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya Impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo».

Tres. Se modifica el artículo 78 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 78.

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen

general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena».

Cuatro. Se modifica el artículo 90 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 90.

1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario

b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico Individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una peti-

ción expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

2. El Juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código».

Cinco. Se modifica el artículo 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 91.

1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso».

Seis. El actual artículo 93 del Código Penal se convierte en apartado 1, y se adicionan los apartados 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del

título XXII del libro II de este Código el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los Informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional».

Artículo segundo.- *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción

«5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente».

Dos. El actual apartado 5 de la disposición adicional quinta pasará a ser el apartado 6.

Artículo tercero.- *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se introducen dos nuevos apartados, el 5 y el 6, en el artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con la siguiente redacción:

«5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sus- traído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios

materiales y morales las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.

b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.

c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los Informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades».

Artículo cuarto.- *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se da una nueva redacción y se introduce un nuevo apartado en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de Investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia».

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto, conforme a esta ley, en los artículos 90 y 93.2 del Código Penal, respecto a las circunstancias para acceder a la concesión de la libertad condicional, y en el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria respecto a la

clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario será aplicable a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la pena.

Disposición final primera.- *Naturaleza de esta ley.*

Esta ley tiene carácter de ley orgánica, salvo el artículo cuarto que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 30 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

III

XII REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (Madrid, Enero 2003)

CRITERIOS DE ACTUACIÓN, CONCLUSIONES Y ACUERDOS (Texto unificado)

(Nota del I.C.A.M.: Los criterios relativos a competencias y recursos han quedado afectados por la ley orgánica 5/2003, de 27 de mayo)

I.- COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA

1.- Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena.

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro Penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas.

Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Si la ampliación de la refundición no se vincula a la ampliación o revocación de la libertad condicional, la competencia territorial debe determinarse por la ubicación del Centro Penitenciario al que corresponda elevar el proyecto de ampliación o modificación de la refundición para su aprobación judicial.

La aprobación por un Juez de Vigilancia Penitenciaria de la primera refundición de condenas a un penado no fija en ese Juzgado la competencia para aprobar, a lo largo de la vida penal y penitenciaria del recluso, cuantas modificaciones o ampliaciones de la refundición inicial sea preciso realizar por la existencia de nuevas condenas de que sea objeto el interno.

Los autos aprobatorios de una refundición de condena dictados por un Juez de Vigilancia Penitenciaria son, por su propia naturaleza, modificables por una resolución Judicial posterior, pues el hecho base que es causa de los mismos está sujeto a tantas posibles revisiones como nuevas causas penadas firmes futuras puedan afectar al penado.

Es verdad que, si aprueba la ampliación de la refundición un Juez de Vigilancia Penitenciaria distinto del que aprobó la refundición inicial, la resolución de un Juez de Vigilancia Penitenciaria deja sin efecto la dictada anteriormente por otro, pero ese hecho no atenta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes porque la acumulación material de condenas es, por su propia naturaleza, esencialmente variable.

Respecto del segundo párrafo del Criterio, hasta ahora se ha venido considerando que la competencia para acordar la suspensión, modificación, ampliación o revocación de la libertad condicional corresponde al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que dictó la resolución aprobatoria del beneficio. Así se recogió en el criterio 54 de la V y VI Reuniones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y en la conclusión 24 de la IX Reunión de Abril de 1996.

Siendo esto así, parece coherente entender que, con independencia del Centro Penitenciario en que

se encuentre el interno en el momento de elevarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación un nuevo proyecto de ampliación de la inicial refundición de condenas para incluir nuevas causas por hechos anteriores a la libertad condicional, el competente para aprobar la ampliación de la refundición a efectos de extender, en su caso, a ella el beneficio de la libertad condicional ha de ser el mismo Juez que concedió ésta.

2.- Competencia para conocer de las propuestas de alta en redención por períodos atrasados o de quejas de los internos en demanda de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria territorialmente competente para conocer de las quejas en reclamación de abono de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas será el del lugar en que se halle el Centro Penitenciario en que se realizaron los trabajos, estudios o actividades en que el interesado basa su reclamación y no el del lugar del Centro en que se encuentre cuando eleve la queja.

En consecuencia, las propuestas de abono de redención ordinaria por períodos atrasados, en el mismo supuesto, deberán elevarse, para su aprobación, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro Penitenciario en que se generaron las redenciones. (Aprobado por unanimidad).

3.- Competencia para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria atrasadas.

Para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria no elevadas en su día será competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro Penitenciario en que tuvo lugar el hecho que motiva la baja, con independencia de que coincida o no con el Juzgado que aprobó el alta en redención. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN DE LOS DOS CRITERIOS ANTERIORES: Entendiendo por redenciones atrasadas, a estos efectos, aquéllas que corresponden a períodos de estancia del interno en Centros Penitenciarios distintos de aquél en que se encuentre en el momento de formular la reclamación o queja, parece conveniente que, si se trata de redenciones extraordinarias, conozca el Juez de Vigilancia Penitenciaria indicado por ser el más adecuado por razones de inmediación, objetividad y mejor cono-

cimiento de los criterios de reconocimiento de redenciones extraordinarias aplicados en el Establecimiento en que permaneció el interno quejoso en el período en que presumiblemente se generaron la redenciones reclamadas.

Si se trata de redenciones ordinarias, la resolución sobre el fondo de la reclamación de abono de las mismas exigirá siempre decidir sobre los efectos o consecuencias jurídicas de determinados hechos, actos u omisiones del interno o de la Administración Penitenciaria que parece lógico deba decidir el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro Penitenciario en que acaecieron los hechos, actos u omisiones afectados por la decisión. A esta consideración conducen las reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como norma de atribución de competencia territorial para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas penales el lugar de comisión del hecho (*forum delicti commissi*).

Así, por ejemplo, si lo que se pretende es el abono de redenciones ordinarias por períodos en que no fue notificada baja en redención al interno, parece procedente que sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerce jurisdicción sobre el Centro en el que el interno estaba ingresado a la sazón el que conozca de la queja, pues a él corresponde verificar si se dictó o no resolución de baja en redención, y, en su caso, si se notificó o no al interno, o si, en caso de no mediar una previa resolución judicial aprobatoria de una propuesta de alta en redención, deviene innecesaria una posterior resolución judicial de baja en dicho beneficio al no ser susceptible de corte o interrupción una redención que no se venía obteniendo con anterioridad.

Abona asimismo la tesis competencial sostenida, la necesidad de evitar un trato jurídico diverso a dos o más penados ante supuestos de hecho idénticos ocurridos en un período de tiempo en que ambos estaban internados en el mismo Centro Penitenciario, v.g., la negativa a realizar prestaciones personales obligatorias y/o a desempeñar cualquier destino durante el mismo período de tiempo y en el mismo Establecimiento, como hecho que puede obstar a la obtención de redenciones ordinarias, no puede quedar sujeto al conocimiento de Jueces de Vigilancia Penitenciaria distintos, por el hecho de estar destinados los internos en diferentes establecimientos en el momento de formular la queja, con la inaceptable consecuencia de que a uno pudiera estimársela íntegramente la queja y al otro desestimársela.

A mayor abundamiento, de admitirse la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro Penitenciario en que se

encuentre el penado en el momento de formular la queja, se dejaría en manos del interno la elección del Juez competente y, lo que es aún peor, se permitiría al mismo plantear idéntica queja o reclamación ante los distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre a lo largo de su vida penitenciaria hasta obtener una resolución favorable a sus intereses, dando lugar, de paso, a resoluciones judiciales contradictorias sobre un mismo asunto.

Por último, de admitirse la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Establecimiento en que se halle el interno en el momento de formular la queja, la resolución de un Juez de Vigilancia podría afectar a actos administrativos o resoluciones administrativas adoptadas por Centros Penitenciarios no sometidos a su jurisdicción, quebrando así el fundamento de la regla competencial contenida en la Disposición Adicional 5ª.3, último inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("Conocerá de la apelación en lo referente al régimen penitenciario la Audiencia Provincial que corresponda por estar situado dentro de su demarcación el Establecimiento Penitenciario"), cuya razón de ser estriba en que todos los penados o preventivos ingresados en Centros Penitenciarios de una misma provincia estén sujetos a la interpretación y aplicación de la legislación penitenciaria que, a través de los recursos previstos legalmente, establezca la Audiencia Provincial en todo lo concerniente al régimen y beneficios penitenciarios de los reclusos de los Centros Penitenciarios de la provincia por actos u omisiones de la Administración Penitenciaria acaecidos durante su estancia en los mismos.

4.- Competencia para aprobar la sanción de aislamiento en celda.

La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro Penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Por razones prácticas resulta aconsejable residenciar la competencia territorial en el Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar del cumplimiento de la sanción, el cual, por inmediatez y proximidad al interno sancionado, es el que está en mejores condiciones para verificar el control de legalidad del cumplimiento de la sanción de aislamiento.

Así por ejemplo, es indudable que quien mejor puede valorar si concurren en el interno una enfermedad u otras circunstancias que aconsejen suspender la efectividad de la sanción, conforme al artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es el Juez de Vigilancia del Centro de cumplimiento.

Además, eso evita que, en el caso de sanción de aislamiento en celda superior a 14 días que sea resultante de la suma de las sanciones impuestas en varios Centros Penitenciarios, la competencia se disperse entre distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

5.- Libertad condicional: refundición de las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquella.

Cabe disfrutar una segunda o ulterior libertad condicional en causas con libertad condicional revocada en función de la evolución tratamental del penado, y, por ello, son refundibles con las causas en las que se disfrutó libertad condicional, las causas sobrevenidas, sean por hechos anteriores o posteriores a la salida en libertad condicional. (Acuerdo aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Si las nuevas causas cuya refundición se pretende lo son por hechos posteriores a la concesión de la libertad condicional y pueden dar lugar a su revocación, o bien se trata de penas penitenciarmente sobrevenidas tras la revocación de la libertad condicional, hay dos posturas:

1ª) La de quienes sostienen que, revocada la libertad condicional en una o varias causas, no es posible recuperarla salvo en vía de recurso contra el Auto revocatorio del beneficio y, por tanto, que, revocada la libertad condicional en varias causas, no es posible disfrutar nuevamente de la libertad condicional en ellas, efecto que se produciría si se refunden las causas en las que se disfrutó libertad condicional con las nuevas causas, ya que la refundición lo es a los solos efectos de la libertad condicional.

Como consecuencia de esta tesis, no procede ampliar la refundición de causas en que se disfrutó libertad condicional, luego revocada, para incluir en ellas causas sobrevenidas a la revocación del beneficio, pues, en este caso, estas nuevas causas verían impedido su acceso al beneficio de la libertad condicional. Ello significa que las causas en que se concedió libertad condicional luego revocada han de llevarse hasta su licenciamiento definitivo con independencia de las nuevas causas posteriores.

2ª) La de quienes sostienen que la revocación de la libertad condicional no impide el otorgamiento de una ulterior libertad condicional en las mismas causas, de modo que es posible refundir las causas en que se concedió la libertad condicional luego revocada con causas posteriores a la salida en libertad condicional, ya que ningún precepto legal veda tal posibilidad. Mantener lo contrario, se dice por los defensores de esta tesis, sería tanto como desconocer el sistema de individualización científica a través del sistema de grados, el último de los cuales, conforme al artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es la libertad condicional. Una cosa es que la revocación de la libertad condicional constituya un hecho o circunstancia que deba valorarse desfavorablemente para la concesión de una segunda o ulterior libertad condicional al penado, y que, por ello, resulte difícil en la práctica tal eventualidad, y otra distinta, que exista obstáculo legal que se oponga a tal concesión.

En conclusión, dejando al margen la cuestión de fondo de si es posible o no disfrutar de nueva libertad condicional en las causas cuya libertad condicional fue revocada, parece conveniente vincular a esta decisión sobre el fondo la de si procede o no la refundición, que no deja de ser una decisión meramente instrumental de aquélla y, en consecuencia, optar por el criterio de atribución de competencia territorial que antecede.

Por otra parte, siendo requisito imprescindible para la acumulación material de condenas del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario que las mismas no estén licenciadas, esto es, que se estén cumpliendo, sólo cabe refundir una causa en que ya se ha aprobado la libertad definitiva si dicha aprobación se deja sin efecto de forma previa para posibilitar la ulterior refundición. De ahí que el conocimiento de la queja contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de una causa o causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con la condena que dio lugar a la revocación u otras posteriores, se atribuya al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que conoce de la ampliación de la refundición, al estar indisolublemente unidas ambas decisiones.

6.- Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de

las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose y los Juzgados o Tribunales sentenciadores decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro Penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo para acordar la acumulación jurídica de condenas prevista en el artículo 76 del vigente Código Penal.

Los conflictos de competencia que, con motivo del conocimiento de esta concreta cuestión, se producen entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados o Tribunales sentenciadores, son de difícil, si no imposible, solución con la actual legislación, que atribuye la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva al Tribunal sentenciador (Art. 17.3 de la LOGP y 242 del Reglamento Penitenciario), y la competencia para conocer de la queja por licenciamiento indebido de una causa y en demanda de que se refunda con otra u otras que estén cumpliéndose, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Art. 76.2. g de la LOGP).

Se insta por ello al Consejo General del Poder Judicial para que proponga al Gobierno la adopción de las iniciativas y cambios legislativos necesarios para que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la competencia para aprobar la libertad definitiva. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Viene ocurriendo en la práctica, con cierta frecuencia, que el recluso que cumple varias condenas firmes y tiene otras causas penadas no firmes pendientes de la resolución de un recurso de apelación o casación, ve cómo le son licenciadas las primeras antes de que recaiga sentencia firme en las pendientes, lo que, de mantenerse aquellos licenciamientos, le origina el gravísimo perjuicio de que, a efectos del cómputo de las fechas de cumplimiento de repercusión penitenciaria (1/4, 2/3 ó 3/4 de la condena), no pueden ser tenidas en cuenta las causas ya licenciadas y el cómputo ha de iniciarse desde el primer día de cumplimiento de las condenas sobrevenidas cuando, de seguirse la doctrina jurisprudencial sobre acumulación jurídica de condenas, "el hecho de que se haya concedido al penado el licenciamiento definitivo por casi todas las penas cuya acumulación se pretende no constituye obstáculo insalvable para la limitación penológica solicitada, en caso de que realmente procediese la refundición, pues la dispersión de los procesos de los que traen causa

las condenas y la mayor o menor celeridad en su tramitación no pueden dificultar o impedir el beneficio normativo que supone rebajar el límite temporal de máximo cumplimiento de las penas”.

En estos casos, en que sólo el retraso en la sustanciación de las correspondientes causas, o el uso de los recursos legalmente establecidos hubieren impedido que haya recaído sentencia condenatoria firme en las causas que habían podido refundirse con otras conforme al artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario antes de licenciarse éstas de forma independiente, parece equitativo permitir efectuar dicha refundición, aunque para ello sea necesario revocar, dejar sin efecto o anular el previo licenciamiento definitivo de las causas con las que se pretenden refundir las posteriores.

Entender, como se viene haciendo hasta ahora por algunos Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Audiencias, que el Juez de Vigilancia sólo tiene competencia para declarar nulo el acto administrativo por el que el Centro Penitenciario acuerda proponer al Tribunal Sentenciador la aprobación de la libertad definitiva de una causa y que la anulación o revocación del licenciamiento definitivo sólo compete al Tribunal sentenciador, es una solución técnicamente ingeniosa pero de resultados insatisfactorios para el supuesto de que uno o varios Tribunales sentenciadores no accedan a anular el licenciamiento definitivo instado por el Establecimiento Penitenciario ¿*Quid* si uno o varios Tribunales sentenciadores anulan los licenciamientos y otros no?.

No cabe coordinación en este punto entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Tribunal sentenciador porque el Juez de Vigilancia no puede revocar, dejar sin efecto o tener por inexistente la resolución judicial que aprueba la propuesta de libertad definitiva, ya que ello sería tanto como desconocer o ignorar la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes de otro Juzgado o Tribunal, y, sin anular un licenciamiento definitivo previamente aprobado, no cabe refundir esa causa con otra u otras, lo que convierte en inejecutables las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que declaran contrario a derecho el licenciamiento definitivo independiente de una causa porque ésta se debió cumplir refundida con otras y licenciarse conjuntamente con éstas.

7.- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro Penitenciario a otro.

La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro

de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro Penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Son varios los argumentos que respaldan la atribución de competencia territorial al Juez de Vigilancia Penitenciaria del Centro de procedencia:

1) Es el Centro Penitenciario de procedencia el que asume la obligación de trasladar las pertenencias del recluso hasta el Centro Penitenciario de destino, por lo que ha de ser aquél el que asuma las consecuencias derivadas de fallos o incidencias (pérdida, extravío, deterioros, etc.) durante el transporte y hasta la llegada misma de las pertenencias a su destino.

Así cabe deducirlo del tenor literal del artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario, en el que se reconoce al recluso un derecho que ha de hacerse valer frente al Centro Penitenciario de procedencia.

2) Es el Centro Penitenciario de procedencia el que suscribe con un tercero, transportista, el contrato de transporte de pertenencias, y es, por tanto, el único, como parte del contrato, legitimado para reclamar indemnización al transportista por los daños causados en las mercancías transportadas. Es, por ello, el Centro de procedencia el que ha de abonar al recluso los daños o desperfectos causados o el importe de los objetos extraviados, sin perjuicio de reclamar posteriormente esa suma al transportista en vía de regreso.

Igualmente, al ser el Centro de procedencia el que ordena, en su caso, cargar en la cuenta de peculio del recluso los gastos de traslado de enseres, las quejas en solicitud de devolución de los mismos ha de resolverlas el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre aquél. De ser otro distinto, se dará el absurdo de que un Centro Penitenciario cobraría al recluso los gastos del transporte de sus pertenencias y otro distinto (el de destino) vendría obligado a reintegrar su importe al interno en caso de prosperar la reclamación.

3) Por último, de no seguirse este criterio de atribución de competencia territorial, se conculcaría lo establecido en la Disposición Adicional 5ª.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al conocer de la

queja en grado de apelación una Audiencia Provincial distinta de aquella en cuya demarcación esté situada el Establecimiento Penitenciario.

8.- Competencia Para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.

La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: No hay duda de que el consentimiento informado y el tratamiento médico forzoso son temas que se regulan, para los pacientes internos como para los ciudadanos libres, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, modificada por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Por eso, el criterio aprobado por los Jueces de Vigilancia se limita tan sólo a dejar clara la competencia judicial para autorizar el tratamiento médico obligatorio, cuestión en la que la situación de los penados es diferente de la de los ciudadanos libres.

9.- Competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios.

La competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios sobre las condiciones y régimen de vida a que son sometidos en las mismas corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que estén ubicados aquéllos, sin perjuicio de las competencias exclusivas que los artículos 217 y 218.6 del Reglamento Penitenciario atribuyen al Centro Hospitalario y a las Autoridades responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en materia de normas de funcionamiento de las visitas de familiares o allegados y condiciones de vigilancia, custodia e identificación de personas, respectivamente. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: La salida de un recluso de un Centro Penitenciario para su ingreso por razones

médicas en un Centro Hospitalario no puede significar un paréntesis o vacío en el régimen general de tutela judicial de los derechos fundamentales y penitenciarios del recluso enfermo, como ocurriría si se entendiera que durante su estancia en dicho Hospital dicho recluso deja de ser "interno" y por tanto no está sujeto a la jurisdicción del Juez de Vigilancia en materia de condiciones y régimen de vida.

A estos efectos, ha de entenderse que la habitación del Hospital extrapenitenciario en que se halla el recluso es una prolongación del Centro Penitenciario, "es" Centro Penitenciario .

Por lo que se refiere a las visitas de familiares o allegados a los reclusos internados en Centros Hospitalarios, parece claro que permanece incólume el régimen de autorización, restricción, limitación, intervención o prohibición de comunicaciones ordinarias y especiales, en cuanto a las personas y al modo, previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, pero ello no empece a que tales visitas se rijan por las normas del Centro Hospitalario correspondiente en cuanto a horarios, días de visitas, acreditación o autorización previa de los visitantes, etc.

Por último, las referencias de los artículos 217 y 218 del Reglamento Penitenciario a la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para establecer las condiciones y medidas de seguridad adecuadas para la vigilancia y custodia del recluso enfermo ingresado tienen por objeto disipar cualquier duda sobre la posible competencia, al respecto, del Director del Establecimiento Penitenciario o, incluso, del Director del Centro Hospitalario, excluyéndola de modo taxativo, pero no elimina la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para conocer de las quejas de los reclusos —enfermos ingresados que consideren que la forma de ejercer dicha vigilancia o custodia pueda lesionar sus derechos fundamentales o penitenciarios.

10.- Competencia para autorizar las salidas terapéuticas.

La referencia que hace el artículo 186 del Reglamento Penitenciario a la "Autoridad judicial correspondiente" deberá entenderse que lo es al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar donde radique la Unidad o Establecimiento Psiquiátrico Penitenciario. Dicho Juez será competente para la autorización de todas las salidas terapéuticas que se propongan durante todo el tiempo que dure el internamiento. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Al hablar el Reglamento Penitenciario en su artículo 186 de "Autoridad judicial competente", los Centros Psiquiátricos Penitenciarios y las Unidades Psiquiátricas tienen la duda de si dicha Autoridad es el Tribunal sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dándose en ocasiones una duplicidad de comunicaciones y peticiones que producen, también en ocasiones, resoluciones contradictorias.

El artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos Penitenciarios y demás que señale la Ley. Carece por tanto de sentido que la Autoridad judicial encargada de dicho control sea otra distinta al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia donde radica el Establecimiento Psiquiátrico, aunque el Reglamento Penitenciario no lo diga expresamente.

11.- Delimitación de competencia objetiva entre Juzgados de V gados de Menores.

Cuando un Juzgado de Menores ordene el ingreso en un Centro Penitenciario de un sentenciado que haya alcanzado la edad de 23 años para cumplir la medida penal de internamiento impuesta en un proceso seguido ante el mismo, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, la ejecución de dicha medida se acomodará al régimen ordinario de cumplimiento de las penas privativas de libertad previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, desplazándose la competencia para conocer de la ejecución de aquella medida al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 51 de la expresada Ley.

En consecuencia, dejando a salvo la competencia del Juez de Menores para modificar, dejar sin efecto, sustituir la medida o reducir su duración, el control jurisdiccional del cumplimiento de la medida de internamiento en un Centro Penitenciario del sentenciado que haya alcanzado los 23 años corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien conocerá, por tanto, en relación con dicho sentenciado, de todas las

cuestiones y materias enunciadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: derechos fundamentales y ordinarios del sentenciado, peticiones y quejas sobre la legalidad de la actuación penitenciaria y régimen y condiciones de vida en el Establecimiento, régimen disciplinario, tratamiento, clasificación de grado, permisos y libertad condicional. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: El cumplimiento en Centro Penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria implica una remisión "in totum", tanto sustantiva como procesal, a la Ley Orgánica General Penitenciaria, que, como no podía ser de otro modo, conlleva asimismo la sujeción del sentenciado a la jurisdicción del Juez de Vigilancia Penitenciaria para la fiscalización y control de que la ejecución de la medida de internamiento del sentenciado se ajusta al régimen ordinario previsto en la citada Ley Orgánica General Penitenciaria.

De no ser esto así, carecería de sentido el inciso del párrafo segundo del Art. 15 de la Ley 5/2000, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley", que tiene por objeto reservar esas competencias al Juez de Menores en cuanto Juez sentenciador.

Por otra parte, entender que, tras el ingreso del sentenciado mayor de 23 años en un Establecimiento Penitenciario para cumplir medidas de internamiento, es el Juez de Menores el que debe conocer de las incidencias de la ejecución de tal medida pero aplicando la Ley Orgánica General Penitenciaria, conduciría a situaciones tan absurdas e inaceptables como la existencia de posibles resoluciones judiciales contradictorias sobre idéntica cuestión, en el mismo Centro Penitenciario (v.g.: tenencia en celda de un determinado objeto) o a interpretaciones judiciales diversas del mismo precepto legal o reglamentario (v.g.: concesión o denegación de comunicaciones de convivencia para parejas de hecho sin hijos).

12.- Delimitación de competencia objetiva entre Jueces de V o Tribunales sentenciadores en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas.

La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de prisión preventiva sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la pri-

sión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez o Tribunal sentenciador a cuya causa han de aplicarse. (Aprobado por mayoría).

VOTO PARTICULAR que formula el Juez de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla-La Mancha, Juan Pablo González del Pozo, frente al criterio mayoritario: Ninguna duda cabe sobre la competencia del Juez o Tribunal sentenciador para acordar lo que proceda sobre el abono de la prisión preventiva sufrida en una causa para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la misma causa, lo que se realiza en la primera liquidación de condena como consecuencia inevitable de ser el órgano sentenciador el que inicia la ejecución de la pena.

Sin embargo, la decisión sobre si procede o no el abono de períodos de detención o prisión preventiva sufridos en una causa a otra u otras, debe considerarse competencia exclusiva del Juez de Vigilancia Penitenciaria por ser una cuestión que afecta directamente a la ejecución de la pena, atribuida a dicho Juez de Vigilancia en virtud de la cláusula genérica del Art. 76.2.a de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El Tribunal Supremo así lo reconoció en Auto de 7 de mayo de 1991 (R. 3593) al resolver una cuestión de competencia surgida sobre este particular entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza y la Audiencia Provincial de Madrid. A los argumentos contenidos en dicho Auto me remito.

13.- Delimitación de competencias entre Jueces de V - dicionales Instructores.

La competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones o pretensiones que se susciten en relación con la intervención, suspensión, restricción o prohibición de las comunicaciones orales y escritas de los internos ingresados como detenidos o presos preventivos en un Establecimiento Penitenciario, cuando aquéllas se acuerdan al amparo de lo prevenido en el art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Con independencia del mayor o menor grado de conformidad o aceptación de este criterio y de la mayor o menor bondad de los argumentos que lo sostienen, es ineludible aceptarlo en

cuanto el mismo constituye doctrina jurisprudencial mantenida por nuestro Tribunal Supremo en los Autos de 16 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1999 y 29 de Marzo de 2000, que recogen y hacen suyas las razones esgrimidas en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de Marzo de 1998, que aquí se dan por reproducidas.

II.- CUMPLIMIENTO

° 12.

15.- Refundición de condenas: competencia: ver nº 1.

16.- Licenciamiento definitivo: anulación o revocación: ver nº 6.

III. CENTROS PENITENCIARIOS

17.- Urgente creación de los Centros de Educación Especial.

Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que procedan a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La creación de estos Centros constituye un imperativo para las instituciones penitenciarias, conforme a sus fines definidos en el artículo 1 de la LOGP; que los contemplaba como una de las modalidades de los centros especiales, bajo la denominación de centros de rehabilitación social. El Código Penal ha previsto su existencia bajo la denominación de centros de educación especial –artículos 101, 103 y 104–, estableciendo que en los mismos se cumplirán las medidas de seguridad de internamiento de sentenciados a los que se apreció eximente o semieximente por causa de su deficiencia psíquica, o déficits de percepción sensoria de la realidad. Actualmente, próximos a veinticinco años de la entrada en vigor de la LOGP, y tras siete años de la entrada en vigor del Código Penal, siguen sin existir. Su creación constituye no sólo un imperativo para poder dar cumplimiento a

las medidas de seguridad que pudieran imponerse por Jueces y Tribunales sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 103 y 104 del mismo Código, sino también para el tratamiento de penados que adolezcan de tales deficiencias, y a quienes no se les hubiera apreciado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. Es cierto que el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario ha previsto el desarrollo de convenios de las Administraciones con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de medidas de seguridad, pero ello no exime a las Instituciones Penitenciarias de su deber de retención y custodia, que requeriría en todo caso una aprobación judicial; y por otra parte del citado artículo 182.3 del Reglamento no extiende su cobertura a penados que pudieran adolecer de estas deficiencias psíquicas y sensoriales.

18.- Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios.

Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: En la actualidad se canaliza dicha atención a través de un Sistema de acuerdos entre la Administración penitenciaria y entidades concertadas, existiendo graves retrasos en la atención a los reclusos que presentan padecimientos psiquiátricos. La creación de estas unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución, se justifica además por la existencia de la especialidad de psiquiatría en la ley 39/1970, de reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios; por la propia previsión de unidades psiquiátricas, además de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, en los artículos 184 y siguientes del Reglamento Penitenciario vigente. En la actualidad, además de la existencia de Unidades Psiquiátricas suscita problemas de ubicación de penados que padecen anomalías psíquicas, que conforme al citado artículo 184 del Reglamento no pueden ser destinados a Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios y cuya vida en módulos de régimen ordinario resulta de todo punto imposible.

19.- Hospitales extrapenitenciarios: alojamiento en espacios separados: ver nº 44.

20.- Hospitales extrapenitenciarios: Unidades de Custodia: quejas: competencia: ver nº 9.

IV.- CLASIFICACIÓN DE INTERNOS

21.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios.

A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilización en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros Penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Dirección General de Servicios Penitenciarios de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La tardanza en remitir al Centro Penitenciario las liquidaciones de condena y posterior clasificación de internos condenados a penas de corta duración frustra con frecuencia todos los derechos y beneficios penitenciarios que pueda corresponder a aquéllos, concretamente permisos y el acceso a la libertad condicional, siendo habitual que estas penas se cumplan en su integridad a consecuencia de las tardanzas que con este Acuerdo se pretenden evitar.

22.- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.

Las Administraciones Penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de las Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

23.- Régimen de los clasificados en primer grado.

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración Penitenciaria FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a los dos internos. Igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Los internos clasificados en primer grado son el gran olvido de la Administración Penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir de él. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el Acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se de a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.

El apartado relativo a la limitación de comunicaciones tiene su fundamentación en evitar sanciones encubiertas al no justificarse ni motivarse debidamente la limitación de comunicaciones por los Centros Penitenciarios basándose por lo general en "motivos de seguridad".

24.- Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias.

Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro Penitenciario se propondrá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro Penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El Acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro Penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.

25.- Notificación a Jueces Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado.

Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración Penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia, para su aprobación, y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial en tercer grado de tratamiento penitenciario y los de progresión al mismo, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Juez de Vigilancia competente.

En tanto se aprueban las medidas oportunas, tomado conocimiento por cualquier medio, incluso requiriendo a los Establecimientos Penitenciarios la información necesaria sobre la clasificación o progresión a tercer grado del interno, y previa la formación de expediente, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán revocar de oficio dicho Acuerdo. (Aprobado por unanimidad).

Se propondrá la reforma legal pertinente para que la concesión de tercer grado en todo caso a los reclusos, precise la aprobación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y asimismo que se regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El Acuerdo tiene su razón de ser en que, a pesar de lo acordado en 1994, hasta la fecha no se ha propuesto en firme ninguna reforma legal, ni se ha adoptado ninguna medida para que las clasificaciones en tercer grado iniciales y posteriores efectuadas por la Administración Penitenciaria se notifiquen y controlen por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Ese control se considera absolutamente necesario puesto que, si la Ley Orgánica General Penitenciaria establece la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para el control de la ejecución de las penas no se entiende cómo por vía reglamentaria puede sustraerse al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria una materia tan importante como es la clasificación en tercer grado, que administrativamente deja prácticamente sin contenido el fallo condenatorio.

V.- COMUNICACIONES Y VISITAS

26.- Concepto de “allegado”.

Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de “allegado”, siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Por un lado, no caben pruebas categóricas de una relación afectiva o un sentimiento. Sin embargo, sí cabe mostrar el origen de esa relación o sentimiento. En fin, la experiencia revela que el número de personas de auténtica cercanía es pequeño y, por supuesto, incompatible con listas muy numerosas.

27.- Opciones sexuales de los internos.

Las comunicaciones íntimas son compatibles con las distintas opciones sexuales de los internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: No puede ignorarse la realidad e incluso la regulación legal en algunas Comunidades de parejas de hecho con diversas opciones sexuales.

28.- Comunicaciones íntimas con otra persona interna.

El hecho de que los dos miembros de una pareja estén en prisión no obsta por sí al derecho a las comunicaciones íntimas. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Las normas no distinguen este supuesto de otros. Los problemas logísticos que pueden plantearse deben ser resueltos y no acentuados por la Administración, de suerte que estas decisiones no puedan de hecho depender de una resolución administrativa sobre ubicación o traslado de los internos.

29.- Comunicaciones de convivencia con hijos menores.

A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN DE LA MAYORÍA: La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no sólo a las madres sino a todos los internos.

MOTIVACIÓN DE LA MINORÍA: El artículo 45.6 del Reglamento puede desarrollar el artículo 51.1 de la Ley, no el 38, que sólo habla de internas y de madres. Hay familias sin hijos menores de 10 años que pueden considerar inconveniente su presencia, pero que desean la comunicación de convivencia. Cónyuge e hijos están en el mismo plano. Los viudos podrían sin duda ver a sus hijos menores sin el cónyuge, y lo contrario debe ser posible en caso de inexistencia o de pérdida de los hijos.

30.- Comunicaciones de convivencia con hijos: frecuencia.

La frecuencia de las comunicaciones de convivencia con hijos ha de ser la máxima posible. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Así lo exige la aplicación directa (para la mayoría en el anterior Acuerdo) o analógica (para la minoría) del artículo 38.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

31.- Comunicaciones de convivencia y visitas íntimas: diversidad de personas.

No hay inconveniente en que la visita íntima tenga lugar con una persona (v.gr., esposa o novia actual) y las comunicaciones de convivencia tengan lugar con los hijos, incluso acompañados de persona distinta de la anterior (v.gr., antigua esposa o novia). (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Es indudable el protagonismo de los menores en este tipo de comunicación. Si han de ir acompañados por su padre o madre, ello no debe ser obstáculo a convivencia con el progenitor recluso, aunque éste ya no sea cónyuge o pareja del acompañante.

32.- Comunicación con Ministros del propio culto.

La comunicación con Ministros del propio culto a que se refiere el Art. 49.5 del Reglamento Penitenciario ha de entenderse referida a Ministros de confesiones religiosas inscritas en el Registro Especial del Ministerio del Interior o de aquellas otras que sean, por tradición cultural o extensión territorial, comúnmente reconocidas. (Acuerdo por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se tiende a evitar el fraude de presentar como Ministro del Culto a cualquier líder de una organización o secta, incluso exótica o satánica. Sin embargo, no puede reducirse la lista de confesiones a la muy limitada de las que figuran inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, que deja fuera a religiones como el budismo, el brahmanismo o el shintoísmo, y a muchas Iglesias cristianas distintas de la Católica.

33.- Acumulación de comunicaciones.

Las comunicaciones compatibles son acumulables y susceptibles de sucederse en el tiempo sin otro obstáculo jurídico que el perjuicio de tercero. (Acuerdo por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia son compatibles (artículo 45.6 del Reglamento). Pueden por tanto tener

lugar una tras otra, particularmente en caso de dificultoso desplazamiento de familiares y allegados (artículo 42.4º). Sin embargo, no pueden considerarse los intereses de un solo interno, sino los de todos, de suerte que las facilidades de aquel a quien deban dársele en todo lo posible no redunden, por razones de organización o de limitación de espacios, locales adecuados y tiempo posible de su uso, en perjuicio de los demás.

VI.- PERMISOS DE SALIDA

34.- Concesión por los Establecimientos y aprobación posterior del Juez de Vigilancia.

En materia de permisos de salida, los órganos colegiados de los Establecimientos Penitenciarios deben conceder los permisos y someter la concesión a la aprobación posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, acompañando los correspondientes informes o propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

35.- Concesión por el Director en caso de urgencia.

En caso de urgencia, por las razones expuestas en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se entiende que el permiso puede ser concedido por el Director del Establecimiento conforme al artículo 161.2 del Reglamento Penitenciario de 1996. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La razón de la corrección del artículo del R.P. es obvia, toda vez que los Acuerdos de 1994 se hallaba en vigor el anterior Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981.

36.- Frecuencia en la concesión de permisos.

Se considera que la frecuencia con que deben proponerse y concederse permisos de salida, dentro de los límites cuantitativos establecidos por la Ley Orgánica General Penitenciaria, es competencia de las Administraciones Penitenciarias, por afectar al régimen y tratamiento penitenciarios, teniendo en cuenta la voluntad del interno. (Aprobado por unanimidad).

Es deseable que en los Centros Penitenciarios no exista discriminación en la frecuencia de estudio de permisos entre aquellos internos a quienes se les conceda habitualmente por el

Centro Penitenciario y aquellos otros que lo disfruten por concesión del Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Existe una costumbre extendida en todos los Centros Penitenciarios, consistente en pasar por Junta de Tratamiento, para la obtención de permisos, con mayor frecuencia, aquellos internos a los que se les concede el permiso "ab initio" por la correspondiente Junta de Tratamiento, ejerciendo una discriminación negativa de tipo temporal sobre aquellos internos que disfrutaban de permisos por vía de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La razón, por tanto, del Acuerdo, completando el anteriormente adoptado, es evitar dicha discriminación.

37.- Concesión de permisos en régimen abierto restringido.

En caso de concesión del régimen previsto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario de 1996, el Juez de Vigilancia, por vía de recurso, podrá conceder todos los permisos previstos en el artículo 87 del mismo Reglamento cuando se acredite fehacientemente que el interesado reúne todos los requisitos para disfrutar de régimen abierto. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se corrigen en el correspondiente Acuerdo aprobado en 1994 los artículos que hacían referencia al Reglamento Penitenciario de 1981, sustituyéndolos por los del Reglamento Penitenciario vigente de 1996.

38.- Permisos de fin de semana en tercer grado.

La clasificación inicial del interno en tercer grado debe considerarse suficiente para disfrutar de permisos de fin de semana sin necesidad de haber cumplido la cuarta parte de la condena. (Aprobado por unanimidad).

39.- Concesión de permisos por vía de queja.

En el supuesto de denegación de un permiso por las Administraciones Penitenciarias concurriendo todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento Penitenciarios, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán dejar sin efecto tal Acuerdo y autorizar el permiso correspondiente por vía de resolución de la queja que presente el interno interesado, conforme al artículo 72.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).

40.- Permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas: ver número 76.

41.- Permisos de salida para internos extranjeros.

En los permisos de salida para extranjeros no existirá discriminación para su concesión siempre que concurren los requisitos legales, debiendo sin embargo negarse la concesión de permisos a extranjeros indocumentados que se nieguen a ser documentados. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La primera parte del Acuerdo es obvia y cumple con el mandato constitucional de no discriminación. Sin embargo, en la práctica puede observarse la existencia de grupos de extranjeros cada vez más numerosos que se niegan a ser identificados y documentados por su Consulado respectivo. En estos casos, el riesgo de quebrantamiento es evidentemente alto y el Acuerdo pretende evitarlo.

VII.- SANIDAD PENITENCIARIA

42.- Asistencia sanitaria a los internos por el Sistema Nacional de Salud: principio de igualdad.

Se insta a las Administraciones competentes a superar las disfunciones actualmente existentes en materia de asistencia sanitaria a los internos, que atentan contra la igualdad en el respeto a un derecho constitucional, como es el derecho a la salud, cuyo alcance debe ser el mismo para las personas condenadas y no condenadas a penas privativas de libertad. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Dar cumplimiento al principio general de integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, proclamado en el artículo 209 del Reglamento Penitenciario .

43.- Asistencia especializada: consultas en el interior de los Establecimientos v consultas externas.

Se insta igualmente a las Administraciones competentes a realizar, en materia de asistencia especializada, consultas en el interior de los establecimientos cuando la demanda sea eleva-

da, y consultas externas en los hospitales que se designen, en los demás casos. Para la eficacia de las primeras, deben desarrollarse y ejecutarse los convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias sobre el particular. Por lo que respecta a las consultas externas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha de estar informado con la suficiente antelación del día y hora previstos para la consulta con el objeto de que pueda en caso necesario oficiar a las fuerzas de seguridad del Estado a fin de que sin excusa alguna se hagan cargo de la conducción del interno el día señalado. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 209.2 del Reglamento Penitenciario, que distingue las consultas especializadas en el interior de los establecimientos, que en la práctica las Administraciones se resisten a llevar a cabo, y las consultas externas. Respecto de estas últimas, se trata de asegurar el desplazamiento del enfermo el día señalado para la consulta, evitando el perjuicio que supondría tener que pedir nuevamente hora y día para ese fin con el retraso correspondiente.

44.- Régimen de los internos hospitalizados en establecimientos no penitenciarios.

En los supuestos de hospitalización de internos en establecimientos no penitenciarios, es procedente que los mismos sean alojados en espacios separados de los demás enfermos. Las visitas deberán autorizarse atendiendo a razones médicas y hospitalarias, y no a criterios de régimen penitenciario. (Criterio 23 de 1994. Ratificado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Complementar lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento Penitenciario sobre ingreso en hospitales extrapenitenciarios de los internos. La separación de espacios responde a razones de seguridad. El régimen de visitas responde al principio general de que en materia de sanidad penitenciaria debe primar el aspecto sanitario, por razones de protección de la salud, sobre el aspecto penitenciario.

45.- Tratamiento de deshabitación: oportunidad para todos.

Todo interno que lo desee ha de tener a su alcance la posibilidad de seguir un tratamiento de deshabitación, con independencia de su

situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias. (Criterio 27 de 1994. Ratificado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La deshabitación ha de orientarse en beneficio de la salud del interno y de las posibilidades que ofrece en orden a la reeducación y reinserción social. Por lo tanto, la práctica de un tratamiento de esta naturaleza es provechosa tanto para el interesado como para la sociedad y resultaría negativo, o incluso contraproducente, limitar su seguimiento a quienes se hallaran en una determinada situación procesal o en un grado avanzado de la clasificación penitenciaria.

46.- Libertad condicional para enfermos muy graves: requisitos.

Se insta al Gobierno a la modificación urgente del artículo 92 del Código penal, en el sentido de que, entre los requisitos para la concesión de la libertad condicional a enfermos muy graves con padecimientos incurables, no se exigirá pronóstico favorable de reinserción social. (Criterio 24 de 1994, modificado. Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Si la finalidad de la llamada impropia libertad condicional para enfermos incurables es de carácter humanitario y pretende sencillamente que el interno no fallezca en el establecimiento, y no constituye por ello un período de prueba para la vida futura como es el caso de la libertad condicional en general, no tiene sentido exigirle un pronóstico favorable de reinserción social, que es un requisito propio de la libertad condicional general pero que no tiene aplicación práctica en esta liberación humanitaria.

47.- Tratamiento médico forzoso: autorización: competencia: ver número 8.

48.- Programas de reducción del daño: recursos para actividades complementarias.

Se insta a la Administración Penitenciaria a que incremente eficazmente los recursos necesarios para complementar la actividad que viene desarrollando con los programas de sustitución de opiáceos o de intercambio de jeringuillas, especialmente en aquellos supuestos en los que los internos aceptarían voluntariamente la intervención terapéutica. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Los llamados programas de reducción del daño, a saber, de sustitución de opiáceos o de intercambio de jeringuillas, tienen como objetivo evitar la extensión dentro de los establecimientos penitenciarios del SIDA y otras enfermedades contagiosas, pero estas medidas, puramente preventivas, han de complementarse con medidas curativas, tanto más necesarias cuanto que el interno tiene derecho a ellas, en las mismas condiciones que cualquier otra persona, y tanto más oportunas si el interno además presta voluntariamente su consentimiento a los correspondientes tratamientos.

49.- Consumo de drogas por los internos: casos en los que no debe dar lugar a sanción disciplinaria o a pérdida de beneficios penitenciarios.

Reconociendo la importancia de los programas de reducción de daño con relación a los drogadictos puestos en marcha por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para la protección del derecho a la vida de los internos, se recomienda la modificación del vigente Art. 109. i) del Reglamento Penitenciario de 1981, en el sentido de añadir a la expresión final “salvo prescripción facultativa” lo siguiente: “o integración del interno en alguno de los programas de tratamiento o deshabituación de drogadictos”. Asimismo, se entiende que el consumo de drogas no deberá considerarse necesariamente como un factor de riesgo que impida el disfrute de beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta las circunstancias personales del interno. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Dentro de la orientación general de equiparación en la mayor medida posible de los internos y de quienes no están privados de libertad, se entiende que, si en la vida libre el consumo de drogas no está acompañado de castigo y la experiencia indica que hay personas que consumen droga y desarrollan una vida profesional o actividades artísticas dentro de la más absoluta normalidad, los mismos criterios deben regir en el ámbito penitenciario. En consecuencia, la tenencia o el consumo de drogas no deben constituir sin más una infracción disciplinaria, especialmente si el interesado participa en alguno de los programas indicados, ni constituir tampoco por sí un factor de riesgo que impida el disfrute de los beneficios penitenciarios (entendidos en el sentido más lato del término), aunque en los casos concretos pueda haber circunstancias personales añadidas que sí determi-

nen la existencia de un factor de riesgo que deberá ser tenido motivadamente en cuenta antes de tomar una decisión sobre los indicados beneficios.

50.- Enajenación sobrevenida: aplicación de la legislación penitenciaria en tanto no se suspenda la condena.

En los supuestos de enajenación sobrevenida a penado, a los que se refiere el artículo 60 del vigente Código Penal, si el Juez o Tribunal sentenciador dispusiera el traslado del interesado al Hospital Psiquiátrico en tanto se pronuncia sobre la suspensión de la condena, se seguirá aplicando a aquél la legislación penitenciaria, con intervención del equipo multidisciplinar para la correspondiente clasificación y con el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria respecto de los permisos de salida y demás beneficios que procediera concedérsele. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: En tanto el Juez o Tribunal sentenciador no se pronuncia sobre la suspensión de la condena, el penado trasladado a un Hospital Psiquiátrico sigue cumpliendo la pena impuesta y, por lo tanto, debe ser clasificado y obtener en su caso los permisos de salida y demás beneficios que pudieran corresponderle, bajo el control ordinario del Juez de Vigilancia.

51.- Tratamiento psiquiátrico de los internos: criterios: servicios comunitarios.

El tratamiento psiquiátrico de los internos que lo precisen debe guiarse por criterios de racionalización, profesionalidad y optimización de recursos, dando preferencia a la utilización de los servicios comunitarios sobre los específicamente penitenciarios y limitando en la mayor medida posible el internamiento en unidades u hospitales psiquiátricos penitenciarios.

En todo caso, los declarados exentos de responsabilidad o con responsabilidad atenuada deberán ser internados en hospitales o establecimientos dependientes de los servicios de salud comunitarios y nunca en establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior. (Criterio 28 de 1994, simplificado, aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Atendiendo nuevamente al criterio de equiparación entre los condenados y no condenados a privación de libertad, se entiende que el tratamiento psiquiátrico de quienes están cumplien-

do medida de seguridad debe llevarse a cabo en todo caso en establecimientos comunitarios y no penitenciarios, por la mayor aptitud de aquéllos para desarrollar un tratamiento resocializador. Respecto de los penados, el criterio es más flexible, aunque se sigue dando preferencia a los servicios comunitarios y se desea que el internamiento en establecimientos penitenciarios se reduzca en la mayor medida posible.

52.- Unidades Psiquiátricas en Centros penitenciarios: creación: ver número 18.

53.- Salidas terapéuticas: autorización: competencia: ver número 10.

54.- Unidades de Custodia de Hospitales extra-penitenciarios: quejas: competencia: ver número 9.

55.- Centros de Educación Especial: creación: ver número 19.

56.- Ley General de Sanidad: carácter supletorio de la normativa penitenciaria.

Se reconoce el carácter supletorio en materia de sanidad penitenciaria de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, y de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se entiende, y así se declara a los solos efectos de la claridad en el entendimiento de la ley, que las dos normas mencionadas contienen preceptos que son de aplicación general en el ámbito de la asistencia sanitaria, y que únicamente prevalecerán sobre ellos los preceptos de normas del mismo rango que regulen materias especiales, como podría ser la asistencia sanitaria en el ámbito penitenciario.

VIII.- SEGURIDAD INTERIOR

Mostrar preocupación porque el principio celular, que debe ser regla general, pueda presentarse como excepción, y la excepción de varios internos en la misma celda se presente como regla. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El principio celular lo recoge expresamente la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 19). La preocupación nace de que el endurecimiento de las normas procesales, penales y penitenciarias pueda hacer insuficiente el número de celdas individuales.

58.- Presencia del interno en los registros en la celda.

Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Consecuencia del principio celular es que la celda es, si no el domicilio, sí el mayor reducto de intimidad del interno. Intimidad que tutelan las normas penitenciarias (artículo 4.2,b) y artículo 15.6 del Reglamento). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que pueden tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios.

59.- Notificación de los cacheos con desnudo integral de los enfermos.

Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: En el sistema penitenciario español, el mecanismo general de daciones de cuenta de los Direcciones de los Centros Penitenciarios a los JVP se traduce en la puesta en conocimiento por la propia Administración de aquellos de sus actos que, en segundo lugar, entrañan un modelo de actividad penitenciaria que se aparta del estándar. Este principio general es observado por la propia DGIP en sus Instrucciones, incluso aunque la normativa reglamentaria no lo haya previsto explícitamente: así sucede en el caso de la aplicación de las limitaciones regimentales del art. 75.1 RP y de los supuestos de aplicación de la modalidad excepcional de régimen abierto prevista en el artículo 86.4 RP. Los dos supuestos de un Derecho fundamental y de excepcionalidad concurren en la aplicación del cacheo con desnudo integral, por lo que,

en aplicación de la tutela de derechos fundamentales y del control de legalidad de la actividad penitenciaria, la propia Administración debe proceder a la dación de cuentas del cacheo con desnudo integral mediante remisión del parte de hechos que justificó la adopción de la decisión, y del resultado del Cacheo, lo que posibilita que por el JVP se examine la concurrencia de los presupuestos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida acordada.

60.- Publicidad de las normas de régimen interior.

Las normas de régimen interior de cada Centro deben tener publicidad suficiente entre los internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Lo exige el Reglamento (artículo 52) y ello permite al interno ejercer sus derechos y conocer sus deberes, más aún cuando hay Centros con normas excesivamente prolijas o complejas.

61.- Relación de objetos prohibidos.

Con relación a la tenencia de objetos prohibidos:

Es precisa una relación más concreta de los objetos cuya tenencia esté prohibida o permitida en prisión que la que contiene el artículo 51 del Reglamento.

Esa relación debe hacerse por normas de carácter general (y, en el caso de competencias transferidas a Comunidades Autónomas, las normas deberán ser homogéneas).

Es rechazable que las normas de cada Centro Penitenciario establezcan, con carácter particular, supuestos distintos a los de las normas generales.

En relación con lo anterior, los objetos autorizados en un Centro Penitenciario no deben considerarse no autorizados en los demás, muy particularmente si ello se hace con ocasión de traslado del interno, a no ser, y excepcionalmente, por razones justificadas y que han de relacionarse directamente con la estructura, los medios o las posibilidades del nuevo Centro. (Aprobados todos los puntos por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se intenta procurar la seguridad jurídica. Los traslados no pueden ser fuente de incertidumbre respecto de la posesión de objetos de uso diario. La Administración del Estado no puede mantener distintos criterios en cada Centro. La competencia de las Comunidades Autónomas

en materia penitenciaria no es incompatible con los principios de igualdad y seguridad jurídica.

IX.- QUEJAS

62.- Quejas por daños en el transporte de enseres: competencia: ver número 7.

63.- Quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios: ver número 9.

64.- Quejas: concesión de permisos por vía de queja: ver número 39.

65.- Ejecución inmediata excepcional de las sanciones disciplinarias.

Procede reiterar a las Comisiones disciplinarias que sólo excepcionalmente se ejecuten inmediatamente las sanciones disciplinarias cuando haya sido recurrido por el interno el acuerdo sancionador, al amparo de lo establecido sobre indisciplina grave en los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario. Asimismo, en caso de recurso contra un auto judicial aprobatorio de una sanción de aislamiento en celda superior a catorce días, la regla general debe ser la suspensión entre tanto de la ejecutividad del auto recurrido. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se pretende con ello garantizar la efectividad del recurso y evitar las negativas consecuencias que para el interno supone el cumplimiento de la sanción de forma inmediata cuando posteriormente cabe que el órgano judicial anule o reduzca la misma al conocer del recurso. Para ello será aconsejable que los internos formulen el recurso en sobre abierto o en su caso indicando que se trata de recurso contra sanción disciplinaria cuando lo hagan por escrito. Se exceptúan los supuestos mencionados relativos a indisciplina grave.

66.- Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

Debiera ser obligatorio, según las circunstancias del caso, el abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente conforme establece el artículo 257 del Reglamento Penitenciario

siempre que se den las condiciones establecidas en este precepto. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta sorprendente que en materia de abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente el artículo 257 del RP señale un carácter potestativo para su aplicación al cumplimiento posterior de otras sanciones. Se considera que el abono debiera ser obligatorio en tanto que ha de tratarse de sanción revocada o reducida como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente y las sanciones a las que se aplica dicho abono son de cumplimiento posterior pero por acciones u omisiones anteriores a la revocación o reducción mencionada.

67.- Las limitaciones legales no pueden pretender ser aceptadas como una sanción encubierta.

No deben utilizarse las limitaciones previstas en el artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario que pretendan la protección del interno, como una sanción de aislamiento encubierta. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN. El artículo 75.2 RP se refiere a limitaciones regimentales y medidas de protección personal con una clara finalidad: salvaguardar la vida o integridad física del recluso. Más allá de este límite, la medida se convierte en una sanción encubierta, al igual que en aquellos casos en que se prolonga en el tiempo más allá de lo necesario para su propia finalidad.

La dación de cuenta al Juez de Vigilancia debe suponer una revisión por éste de la resolución motivada del acuerdo de la Dirección adoptando tal medida.

68.- Imposición de sanción superior a la propuesta.

En el caso de que la Comisión Disciplinaria considere que debe imponerse una sanción superior a la propuesta por el instructor, es conveniente que se haga uso del trámite que establece el artículo 247 apartado d) RP. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se pretende con ello obtener las mínimas garantías en la tramitación del expediente sancionador, de tal forma que el instructor deberá formular nuevo pliego de cargos en concordancia con la calificación señalada por la Comisión Disciplinaria, concediendo al interno el trámite del artículo

244.4 del Reglamento Penitenciario, con la posibilidad de acordar por el instructor la práctica de nuevas pruebas si fueran imprescindibles para la defensa del interno.

69.- Nulidad de actuaciones: Comisión Disciplinaria. Recursos contra la resolución sancionadora.

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión.

El recurso ante el Juez de Vigilancia contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el procedimiento administrativo, según establece el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: En tanto que el recurso ante el JVP en materia sancionadora se califica de auténtico proceso judicial, la práctica de pruebas no debe quedar reducida a la reproducción de aquellas cuya práctica hubiese sido denegada por el instructor por improcedentes o innecesarias. Se posibilita la solicitud de nuevas pruebas ante el JVP vía recurso, así como que éste puede acordarlas de oficio si lo considera procedente.

En cuanto a la nulidad de actuaciones por infracción de normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria, se producirá en atención al principio de seguridad jurídica, en el supuesto que tal infracción hubiere producido indefensión.

70. - Intervención de Letrados ante la Comisión Disciplinaria.

Procede recomendar la presencia de Letrados en defensa de los derechos de los internos ante la Comisión Disciplinaria en los Establecimientos Penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El interno puede asesorarse durante la tramitación del expediente por Abogado, Funcionario o cualquier persona que designe.

Respecto de la asistencia letrada, debe recordarse: 1) que no existe derecho a la justicia gratuita en el ámbito disciplinario; 2) que el asesoramiento

to letrado se limita a la redacción de pliegos de descargos sin estar permitida la presencia física del letrado en la sesión de la Comisión Disciplinaria (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18.6.1985).

La falta de respuesta en tiempo oportuno de la Administración sobre la petición de asesoramiento, como la ausencia de valoración y pronunciamiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre esta cuestión, suponen una infracción constitucional en tanto que son generadoras de indefensión (Sentencia del Tribunal Constitucional de 3.10.95).

Por ello, y considerando la influencia que el ámbito sancionador tiene en la vida penitenciaria del recluso, se hace necesario recomendar la existencia de Letrados en la defensa de los derechos de los internos en vía sancionadora y en tal sentido promover la participación de servicios específicos como los de Orientación Jurídica en aquellas ciudades en las que existan.

71.- Expedientes disciplinarios: asesoramiento.

En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro Penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El artículo 242,2,1) del Reglamento Penitenciario no se orienta a facilitar las comunicaciones entre los internos de distintas prisiones, sino a facilitar la defensa del expedientado. Utilizar esta norma para solicitar comunicaciones con otro interno y denunciar indefensión en caso de denegación o dificultad de comunicación se está tornando en un recurso frecuente e indeseable, particularmente entre integrantes de organizaciones terroristas, al que se debe poner fin. Se exceptúa, sin embargo, el supuesto que el asesor esté en condiciones de actuar como tal.

72.- Principio de prevalencia del proceso Penal sobre la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria.

Cuando en la aplicación del principio de prevalencia del proceso penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenda la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria hasta que exista una sentencia firme en la Jurisdicción penal, y, una vezalzada la suspensión, se confirme la sanción disciplinaria, el tiempo de

cancelación de ésta comenzará a correr como si se hubiera cumplido efectivamente la sanción impuesta. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Se parte del supuesto en que la conducta realizada por el interno recurrente es objeto de sanción penal y disciplinaria. Atendiendo a la prevalencia del proceso penal, puede el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspender la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución firme de la jurisdicción penal; en cuyo caso, si ésta se hubiere demorado y siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, el alzamiento de la suspensión del expediente y la confirmación con estimación parcial de la sanción perjudica al recurrente en cuanto al cómputo del inicio de tiempo para la cancelación de la sanción disciplinaria; por ello, se pretende para beneficio del recurrente acudir a la ficción de que el tiempo de cancelación empezará a correr como si se hubiera cumplido en su momento la sanción impuesta.

73.- Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento.

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos a fin de hacer más gravosa su situación de aislamiento, se equiparán tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se refiere este criterio a los penados que sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, y se encuentren, por tanto, en alguna de las modalidades en el sistema de vida que recoge el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, así como a aquellos internos a los cuales se les ha aplicado el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La cuestión planteada recoge el supuesto en que este tipo de internos sometidos a un régimen de vida de gran dureza sean sancionados disciplinariamente con privación de paseos: la aplicación literal de esta sanción supondrá para estos reclusos una auténtica agravación, ya que la privación de paseos se convierte, en atención a las horas de salida al patio o la vida en común, en una sanción de aislamiento.

Para ello se pretende establecer una regla de equivalencia en la que tres días de privación de

paseos se equiparen a efectos de cumplimiento a un día de aislamiento.

74.- Aislamiento en celda superior a 14 días: competencia: ver número 4.

El aislamiento debe cumplirse en la propia celda. Deberán justificarse las razones para que no sea así. El traslado por razones fundadas a celda individual de similares medidas y condiciones no puede suponer el empeoramiento de la situación del penado (v.gr., privación de libros, televisión, etc.). (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Las excepciones a lo prevenido en la LOGP (Art. 43 .4) deben justificarse. De otro lado, al aislamiento no deben añadirse sanciones adicionales, aún encubiertas o no buscadas de propósito.

76.- Permiso de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas.

La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta frecuente que por las Juntas de Tratamiento se proceda a no tramitar y estudiar las peticiones de permisos de salida de aquellos internos que tienen faltas disciplinarias sin cancelar.

La existencia de sanciones es un elemento a valorar como causa de denegación de los permisos de salida en tanto que el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en concordancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige, entre los requisitos para su concesión, "no observar mala conducta"; ello obliga al estudio del permiso, dejando abierta en caso de denegación la vía del recurso ante el órgano judicial.

XI.- TRATAMIENTO PENITENCIARIO

77.- Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades.

Se insta de la Administración Penitenciaria la potenciación en la mayor medida posible de los

medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (Art. 59 LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (Art. 71 de la misma ley). (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se trata únicamente de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre la importancia del tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades desarrollado en los establecimientos más directamente encaminado a conseguir la finalidad exigida por la Constitución a las penas privativas de libertad, y de aquí que se haga hincapié en la necesidad de arbitrar los medios y recursos necesarios, incluso con preferencia a los medios y recursos destinados a otras actividades, que legalmente son secundarias respecto del tratamiento.

XII.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS

78.- Beneficios: pérdida: clasificación urgente para evitarla: ver número 13.

79.- Redención: abono de redenciones atrasadas: ver número 2.

80.- Redención: baja en redención ordinaria atrasada: ver número 3.

XIII.- LIBERTAD CONDICIONAL

81.- Libertad condicional: requisitos esenciales: clasificación en tercer grado:

Debe ser rechazada a *limine litis* cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables. (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: La práctica seguida de resolver eventuales peticiones de libertad condicional por penados clasificados en segundo grado debe estimarse que conculca la regla general del Art. 76.2.f) LOGP, precepto que supedita la clasificación en tercer grado al cauce procesal de un recurso por parte del interno. La invocación del cauce procesal del Art. 76.2.g) LOGP para resolver una pretendida

queja tácita contra la decisión de clasificación en segundo grado resulta improcedente, pues dicho cauce procesal no es utilizable contra decisiones de la Administración Penitenciaria para las que la LOGP previó explícitamente el cauce procesal del recurso –Art. 76.2.e) y .f)–, debiendo en consecuencia reputarse improcedente concentrar en un mismo expediente la simultánea resolución de una clasificación que no ha sido recurrida, objeto de una supuesta queja tácita, con la tramitación de un expediente de libertad condicional. La excepcionalidad de la libertad condicional por causa de enfermedad grave con padecimientos incurables, que tiene un tratamiento sustantivo específico, ex Art. 92 CP, justifica su excepción frente a ese criterio general anterior, de lo que se hace eco el proyecto de reforma del CP.

82.- Libertad condicional: reglas de conducta: modificación:

Los JVP, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores, pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Al igual que las medidas previstas en el Art. 105 CP son susceptibles de revisión, mediante cese, suspensión o sustitución, en su consideración de medidas de seguridad no privativas de libertad, se considera admisible la fijación sobrevenida de nuevas reglas de conducta, lo mismo que su cese, suspensión o sustitución, en atención a la aparición o modificación sobrevenida de nuevos factores criminógenos y de la evolución del comportamiento del liberado.

83.- Refundición de causas con libertad condicional revocada y causas sobrevenidas: ver número 5.

84.- Libertad condicional de enfermos muy graves: requisitos: ver número 46.

85.- Peritos Psiquiatras para asesorar a los Jueces de V

Sería necesario que los Tribunales Superiores de Justicia realizaran las gestiones oportu-

nas con el fin de que en las listas de peritos judiciales se incluyeran peritos psiquiatras que puedan auxiliar y asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: El Juez de Vigilancia Penitenciaria necesita en ocasiones asesorarse de profesionales ajenos al ámbito penitenciario, sobre todo en aquellos casos en los que, por diversos motivos, constan en el expediente informes contradictorios de los especialistas del Centro Psiquiátrico Penitenciario (por ejemplo, cuando un interno es cambiado de módulo y sometido a la supervisión de un profesional diferente). Esta materia de la enfermedad mental es muy delicada, sobre todo a la hora de decidir la aprobación de salidas terapéuticas o la proposición de tratamiento ambulatorio u otras medidas conforme al artículo 97 del Código Penal. Fundamentan los psiquiatras sus distintos informes en que pertenecen a distintas escuelas, lo que no hace más que fomentar la incertidumbre, puesto que evidentemente el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es profesional de la Medicina. A ello se une que con frecuencia ocurre que el Equipo Multidisciplinar hace al Juez de Vigilancia Penitenciaria una propuesta completamente contraria al criterio del Consejo de Dirección del Establecimiento, lo que provoca la necesidad, plasmada en el Acuerdo, de que el Juez de Vigilancia pueda valerse de un profesional ajeno a la institución cuando el Médico Forense no le aclare totalmente sus dudas.

86.- Salidas terapéuticas: autorización: competencia: ver número 10.

87.- Interpretación del “abandono” del establecimiento psiquiátrico.

La comunicación que tiene que hacer el Juez de Vigilancia Penitenciaria al Tribunal sentenciador prevista en el artículo 101 párrafo segundo del Código Penal no se puede entender nunca referida a las autorizaciones para salidas terapéuticas, sino simplemente cuando se trate de cese, sustitución o modificación de la medida de internamiento, que son los casos previstos en el artículo 97 del mismo texto, puesto que el término *abandonar* ha de ser interpretado en el sentido amplio de abandono definitivo del Establecimiento Psiquiátrico. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La mención del artículo 101.2 del Código penal (“El sometido a esta medida no podrá abandonar el Establecimiento sin autoriza-

ción del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código”) hay que ponerla en relación con la confusa redacción del citado artículo. Quedando claro que la competencia del Tribunal sentenciador no va más allá de lo que es el cese, sustitución o suspensión de la medida, única actividad regulada en el repetido artículo y no referida a las particularidades de la ejecución derivadas de su carácter asistencial.

Si se aceptara una interpretación restringida del precepto, es decir, entender que cualquier tipo de salida del Establecimiento (las llamadas salidas terapéuticas, con o sin acompañamiento del personal del Centro o pernoctando en casa de familiares por breves períodos de tiempo) constituye abandono, se produciría un resultado absurdo, que sería poner trabas burocráticas a la concesión de estos permisos terapéuticos y residenciar la competencia en un órgano que no tiene contacto directo con la situación del interno, contrariamente a lo establecido para la legislación civil (artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en materia de competencia y contraria también a los principios de Naciones Unidas para la protección de las personas con enfermedad mental de 1991, cuyo artículo 20 expresa que la situación de los afectados por el régimen penal debe aproximarse en la medida de lo posible a los restantes enfermos (no se trata de un Convenio ratificado por España, por lo que no es vinculante).

Por otro lado, se produciría otra consecuencia indeseable que es primar consideraciones como la alarma social y las inferencias sobre el estado del enfermo (aspectos que, con carácter general, históricamente han constituido las críticas al internamiento de enfermos mentales) a su propia situación clínica y personalmente constatada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

88.- Medidas de seguridad: funciones de los Jueces de Vigilancia.

Insistiendo en los criterios aprobados en abril de 1996, se insta a las Autoridades a la reforma con urgencia de los artículos del vigente Código Penal relativos a las medidas de seguridad, con el fin de que los Jueces de Vigilancia sean también los ejecutores de dichas medidas, como lo son de las penas, restableciendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debiéndose limitar aquellos a ser simples órganos de informe y propuesta de otros órganos judiciales de la jurisdicción penal. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La función jurisdiccional consiste en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3 de la Constitución), razón por la cual parece de todo punto incorrecta e injustificable la postura del Código penal de 1995, que, en materia de medidas de seguridad, otorga la competencia para la ejecución a los Jueces y Tribunales sentenciadores y convierte a los Jueces de Vigilancia en órganos dependientes que se limitan a enviar informes y propuestas a aquéllos. En 1996 los Jueces de Vigilancia ya solicitaron que se acabara con esta desnaturalización de su esencia y de sus funciones, y en 2003 insisten en esta solicitud, y seguirán insistiendo hasta ser oídos.

XV.- DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS

El control telemático para acceder a los beneficios previstos en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario consistirá en el control de los dispositivos telemáticos previstos en la Circular 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con carácter general, siendo excepcional y a valorar en cada caso concreto la utilización de otros medios de control. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se trata de dar uniformidad al control de las personas que acceden al régimen de semilibertad por la vía del Art. 86.4 del Reglamento Penitenciario de 1996, ya que, con anterioridad a la Instrucción 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que regula e implanta en el territorio nacional el uso de dispositivos telemáticos, los medios de control eran muy diversos. Actualmente, existe la posibilidad de hacer uniforme en todo el territorio nacional dicho control a través de los principios generales y específicos establecidos en la Instrucción antes mencionada, evitando agravios comparativos entre los penados que se encuentran en esta situación. No obstante, al final se deja un margen de discrecionalidad para casos excepcionales en los que esté muy justificado que un determinado penado/a no pueda o deba someterse a este medio de control telemático.

XVI.- PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

90.- Características del procedimiento ante los Jueces de Vigilancia.

El procedimiento para la tramitación de peticiones, quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia y para la sustanciación de los recursos contra sus decisiones debe ser breve, flexible, garantizador, específico y autónomo, teniendo en cuenta tanto la vertiente de ejecución penal como la de control jurisdiccional de los actos de la Administración penitenciaria. Fuera de los casos en que preceptivamente obligue el legislador a oír a las partes, podrá el Juez de Vigilancia acordar motivadamente oír a la víctima o perjudicado. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Debe valorarse que la situación en la que se encuentra la persona privada de libertad obliga específicamente a un procedimiento que con todas las garantías permita una respuesta rápida y eficaz a lo reclamado por el peticionario.

Si bien tras la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria se aplaudió por los primeros Jueces de Vigilancia la falta de formalismo procedimental como un mecanismo para obtener una mayor celeridad en la tramitación de los distintos recursos y peticiones ante aquéllos, se ha venido imponiendo en los últimos años la necesidad de un procedimiento autónomo en materia penitenciaria, que necesariamente ha de ser breve, flexible y garantizador, como se indicaba en los Criterios de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de 1994.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (2003) prevé en distintos preceptos (Art. 36, 78 y 91 del Código Penal) que el Juez de Vigilancia oiga al Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes; por ello, no se recoge en el presente criterio la obligatoriedad impuesta por el legislador de oír a las partes, sin perjuicio de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda acordar motivadamente oír a la víctima o al perjudicado en supuestos que se estimen convenientes sin que ello suponga considerar al oído como parte procesal legitimada para recurrir.

91.- Asesoramiento de Letrado.

Los internos podrán valerse de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Si el interno demandare, de acuerdo con las leyes, el nombramiento de un Abogado de oficio, el Juez solicitará, a fin de estructurar inmediatamente el derecho de defensa, el nombramiento de Letrado conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si estimare que la ausencia de defensa técnica podría causar indefensión al interno por razón de la materia o de la

complejidad del asunto. Sería conveniente que dichos Letrados fueran del Turno de Asistencia Penitenciaria del respectivo Colegio.

La notificación de las resoluciones judiciales se hará al Letrado designado y al interno.

El plazo para recurrir empezará a contar desde la última notificación. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: No es preceptiva la intervención de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin embargo, de constatar la complejidad de determinados asuntos en los que la falta de asistencia técnica dificulta o no clarifica el contenido del recurso, petición o queja planteada. Por ello, se considera oportuno que, a solicitud del interno para aquellos supuestos en los que la ausencia de defensa técnica pudiera producir indefensión por razón de la materia o complejidad del asunto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde el nombramiento de Abogado de oficio en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se deja en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria la valoración de los supuestos en los que se considera necesaria la asistencia técnica a fin de que sea dicho órgano el que depure la diversidad de peticiones que puedan producirse, siempre con el límite de evitar la indefensión.

Como quiera que en distintas ciudades españolas y dependiendo de los Colegios de Abogados funcionan Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, se considera conveniente que por su especialización se atribuya la asistencia técnica referida a estos Servicios, así como se reclama la necesidad de que se creen en aquellas localidades en las que actualmente no existen.

Se plantea la cuestión de las notificaciones. Es práctica habitual en esta Jurisdicción efectuarlas a través de los Centros Penitenciarios; o incluso vía fax en los supuestos de urgencia; sin embargo, en los supuestos en que el recurrente hubiere designado Letrado, la notificación a éste no debe impedir la de aquél, dejando abierto el plazo para recurrir desde la última notificación efectuada.

92.- Plazo para impugnar un acto administrativo.

El plazo para impugnar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cualquier acto o resolución de la Administración Penitenciaria, será de un mes, salvo que la Ley o el Reglamento establezcan cualquier plazo diferente. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Son diversas las posiciones doctrinales y prácticas que se han venido manteniendo en lo relativo al plazo de impugnación de los actos y resoluciones de la Administración Penitenciaria ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria:

a) Quienes estiman de aplicación subsidiaria la Ley de Enjuiciamiento Criminal

señalan un plazo de cinco días a tenor del Art. 212 de la citada Ley.

b) Quienes consideran que debe acudir a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común consideran que el plazo será el de un mes. Este criterio es el que maneja la Administración Penitenciaria Autonómica de Cataluña en lo referente a los recursos planteados ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre clasificación inicial, progresión y regresión de grado.

c) Quienes consideran que debe mantenerse por analogía el plazo de cinco días que se señala en el Reglamento Penitenciario en materia de recursos relativos a sanciones disciplinarias.

d) Quienes valoran que el silencio legal, salvo materia disciplinaria, implica que no puede establecerse plazo alguno más allá del que se deriva de la propia efectividad de la resolución que se recurre, v.gr. en materia de recursos contra resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias manteniendo el segundo grado, el límite estaría en el plazo legal máximo de revisión, de seis meses.

Ante esta variedad de criterios, en las presentes Jornadas se aprobó por mayoría, con la excepción legal del ámbito disciplinario, que el plazo para recurrir sea de un mes. La Mesa planteó que dicho plazo afectase únicamente a las resoluciones en materia de clasificación; sin embargo, tras el oportuno debate plenario, se aprobó por mayoría que por seguridad jurídica debiera dicho plazo estar afecto a todo tipo de resoluciones o actos de la Administración Penitenciaria, con la salvedad de la materia disciplinaria.

93.- Inadmisión a trámite de la petición o queja. Estimación de inmediato de la reclamación.

El Juez de Vigilancia, por Auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá inadmitir a trámite la petición y queja cuando se hubiese formulado con manifiesto abuso de derecho o entrañase fraude de ley o procesal, o cuando careciere manifiestamente de fundamento.

Oído el Fiscal, cuando de los términos de la reclamación no quepa duda sobre el derecho del recurrente, podrá el Juez estimarla de inmediato. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Existe un escaso número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para atender a la elevada población reclusa actual y en numerosas ocasiones el trabajo del órgano jurisdiccional versa sobre pequeñas cuestiones formuladas por el recluso con abuso de derecho, fraude de ley o procesal, o que manifiestamente carecen de fundamento, dificultando por la cuantía del trabajo existente el estudio por el Juez de aquellos otros recursos cuya materia requiere una mayor profundización y sobre todo una mayor fundamentación jurídica. Piénsese que las quejas planteadas ante el Consejo General del Poder Judicial sobre resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se deben en gran parte a la carencia o escasa fundamentación.

Pero todos hemos sufrido al interno querulante que hace de la queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria parte esencial de su vida en prisión y el perjuicio que ello supone al retardar las resoluciones relativas a otros internos; por ello se considera conveniente que, oído el Ministerio Fiscal, valedor de la legalidad, el Juez de Vigilancia pueda inadmitir de plano las peticiones o quejas en las que se den las circunstancias expuestas en el presente criterio.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que no quepa duda del derecho del recurrente y, siendo necesaria una inmediata resolución, podrá el Juez de Vigilancia, oído el Ministerio Fiscal y a fin de no perjudicar o dilatar el derecho reclamado, estimar la petición o queja de inmediato.

En ambos casos se resolverá por Auto, dejando abierta la vía para los recursos pertinentes.

94.- Recurso de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia.

Se insta una modificación legislativa en el siguiente sentido:

Contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cabe recurso de apelación en materia de permisos de salida, clasificación, libertad condicional, redenciones, y siempre que se alegue una vulneración de derechos fundamentales.

También se admitirá el recurso de apelación en materia disciplinaria para el supuesto de sanciones que confirmen faltas muy graves por resolución judicial. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Se pretende una modificación legislativa que reduzca las materias objeto de apelación, dejando una vía abierta a aquellos supuestos en los que el recurrente alegue una vulneración de un derecho fundamental. Se salva de este modo

la posible indefensión que pudiera producirse por la inadmisión de recurso en aquellas materias no previstas en el presente criterio.

Se clarifica que las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de permisos de salida son siempre recurribles en apelación, evitando así el criterio mantenido por algunas Audiencia Provinciales que actualmente inadmiten estos recursos y, siguiendo por tanto el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, que considera al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como órgano de primera instancia cuando resuelve sobre la concesión o no de permisos de salida.

En materia disciplinaria, al valorar la enorme incidencia que la imposición de sanciones produce en el desarrollo de la vida penitenciaria del recluso, se considera que aquéllas deben ser objeto de apelación, si bien reduciendo el citado recurso a sanciones muy graves confirmadas por resolución judicial. Son por tanto dos límites: 1) Que la Comisión Disciplinaria hubiere impuesto una sanción muy grave. 2) Que tal sanción se mantenga en la resolución judicial; quedando excluida la apelación de aquellos supuestos en los que se hubiese reducido por el órgano judicial la calificación de la conducta sancionada a falta inferior a la muy grave.

Todo ello sin perjuicio de mantener los supuestos de apelación en los casos de sanciones de aislamiento superiores a 14 días.

95.- Órgano competente para conocer del recurso de apelación.

Serán recurribles ante el Tribunal sentenciador las resoluciones judiciales relativas a grados de clasificación y libertades condicionales.

Sin embargo, cuando el órgano judicial sentenciador sea unipersonal, será competente para conocer de la apelación la Audiencia Provincial del Centro Penitenciario en el que se encontrare el interno al tiempo de la propuesta de clasificación o de libertad condicional recurrida.

Cuando hubiese varios órganos sentenciadores será competente para conocer de la apelación el Tribunal que hubiera impuesto la pena más grave.

Si por aplicación de esta regla el órgano competente fuere unipersonal, conocerá de la apelación la Audiencia Provincial correspondiente al Centro Penitenciario en que se encontrara el interno al tiempo de la propuesta de clasificación o libertad condicional recurrida. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: El acuerdo de la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha de 28 de junio de 2002 y la resolución dictada por la misma Sala el 9 de julio de 2002 (que no hace más que recoger el criterio sustentado en otras resoluciones anteriores, como el Auto de 4 de febrero de 2000), establecen que es competente para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra autos de Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación penitenciaria el correspondiente Tribunal sentenciador encargado de la ejecución de la pena.

Basado ese criterio en la interpretación gramatical de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que efectivamente, y a pesar de su deficiente redacción, excluye la competencia de la Audiencia Provincial de la provincia en la que radique el centro penitenciario donde esté ingresado el penado precisamente en decisiones de clasificación penitenciaria y propuestas de libertad condicional.

Antes de proceder al desarrollo del criterio deben hacerse algunas puntualizaciones respecto a lo que ha sido la práctica habitual de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se regulan en la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 82.1 de la misma Ley

El origen del problema de esta regulación, criticada por la mayor parte de la doctrina y por los Jueces de Vigilancia en sus reuniones periódicas, estriba en:

1º.- Establecer como criterio delimitador para atribuir el órgano jurisdiccional competente para conocer de la apelación y queja, el de la distinción entre "ejecución de pena" y "régimen penitenciario", y ello porque esta distinción carece de soporte científico y es redundante porque en ejecución de penas privativas de libertad, únicas sobre las que tiene competencias el Juez de Vigilancia Penitenciaria (Art. 94 LOPJ y 76 LOGP), todo lo referente al régimen es la esencia de la ejecución, y ni siquiera la legislación penitenciaria permite establecerla, pues ésta distingue entre régimen y tratamiento pero como cuestiones entrelazadas y ello porque de la clasificación depende el régimen penitenciario, de manera que no hay fronteras precisas entre ambos conceptos.

2º.- Porque conforme al artículo 117 de la Constitución la atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales ha de realizarse expresamente por ley, y esa atribución expresa impide tanto la interpretación analógica como la extensiva, ha de estar

concretamente prevista por ley, y la previsión que la DA 5ª de la LOPJ hace de la competencia de los tribunales sentenciadores es una atribución concreta y expresa que a cada órgano jurisdiccional establece la misma LOPJ en su Título IV del Libro II, Art.53 a 103, y examinados esos preceptos únicamente se prevé la competencia de las Audiencias Provinciales tanto en cuestiones de ejecución como de régimen (artículo 82), y no existe ninguna previsión respecto de que puedan tener competencia en esta materia el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados de Instrucción, o los Juzgados de Paz.

Precisamente por los anteriores problemas técnico-jurídicos se entendió de forma pacífica, desde que empezaron a funcionar los Jueces de Vigilancia Penitenciaria hace más de veinte años, que sólo las Audiencias Provinciales tiene competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones de aquéllos con independencia de la materia. Seguir el criterio contrario plantearía múltiples problemas, cuando existen varios tribunales sentenciadores, o cuando el tribunal sentenciador único o último sea un órgano unipersonal, o un órgano de igual o inferior categoría que el Juez de Vigilancia. Se produciría una dispersión de doctrina en materia penitenciaria mayor que la actualmente existente.

Para la determinación del Tribunal encargado de resolver este recurso de apelación, ante la existencia de varias condenas impuestas al interno recurrente por distintos tribunales, pueden seguirse varios criterios: a) pronunciamiento por separado de los distintos tribunales; b) mantener la competencia de la Audiencia Provincial donde radica el centro penitenciario en el que está ingresado el penado en el momento de dictarse el acuerdo de clasificación; c) entender que es competente el tribunal que dictó la última sentencia; y d) atribuir al Tribunal que impuso la pena más grave pendiente de cumplimiento.

Cuando el órgano sentenciador (uno o varios) sea unipersonal, al ser de igual categoría que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se considera que debe conocer la apelación la Audiencia Provincial correspondiente al Centro Penitenciario en que se encontrare el interno al tiempo de la propuesta. Se quiebra por tanto el principio de que es el tribunal sentenciador el natural para conocer de la apelación.

Cuando, existiendo varios órganos sentenciadores, si el que impusiere la pena más grave fuere un órgano unipersonal, en este caso se entiende que será competente la Audiencia Provincial del Centro

Penitenciario en que se encontrara el recurrente al tiempo de la propuesta de clasificación.

96.- Sala o Sección que ha de conocer de los recursos contra los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Se estima necesaria la creación de una Sección Especial de Vigilancia Penitenciaria en los Tribunales Superiores de Justicia, o en su caso encomendar a la Sala Civil y Penal de los mismos todos los recursos de apelación y queja contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal sentenciador.

Contra las resoluciones de aquélla en los casos en que no esté prevista expresamente la posibilidad de un recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cabrá el recurso de casación en interés de ley, a los solos efectos de la unificación de doctrina. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: La creación de la Sección Especial de Vigilancia Penitenciaria en los Tribunales Superiores de Justicia, o en su caso encomendar a la Sala Civil y Penal de dicho Tribunal la materia penitenciaria no atribuida actualmente al conocimiento del Tribunal sentenciador, permitirá unificar doctrina, evitando la diversidad de resoluciones incluso contradictorias que se dictan por los distintos órganos judiciales, lo que se complementaría con el recurso en interés de ley a efectos de unificar doctrina.

El Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Procedimiento ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria preveía esta posibilidad; sin embargo, este Proyecto, tan necesario para completar la regulación jurídica de la ejecución de las penas privativas de libertad, y cuya promulgación era reclamada por el artículo 78.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, no ha merecido la atención preferente del Ministerio de Justicia a pesar de los veinticuatro años transcurridos.

97.- Tramitación del recurso de apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se tramitará con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas al Procedimiento Abreviado.

Este recurso no tendrá efecto suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Se han venido manteniendo entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria distintos criterios en materia del procedimiento a seguir en la tramitación del recurso de apelación contra sus resoluciones, esto es la alternativa entre el Procedimiento Ordinario y el Abreviado. Razones prácticas y de celeridad en la resolución del recurso lo aconsejan, ya que los trámites del emplazamiento y ulterior vista ante el órgano decisor suponen grandes inconvenientes operativos, especialmente cuando el órgano decisor radica en territorio distinto.

Debe hacerse en la presente fundamentación referencia a la comunicación presentada en las Jornadas por el Magistrado Vieira Morante, que sintetizaba las ventajas del Procedimiento Abreviado en cinco grandes categorías: mayor rapidez, mayor garantía en la efectiva defensa profesional del interno, facilidad para nombramiento de Abogado y Procurador, superación de dificultades derivadas del incremento del número de recursos y clarificación de los recursos admisibles.

Acogido el Procedimiento Abreviado, debe valorarse si se acude a la tramitación de los recursos contra Autos del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o a la tramitación de los recursos de apelación contra sentencias. Los efectos son

distintos, ya que en este supuesto el previo recurso de reforma será potestativo.

Se señala en el párrafo segundo que el recurso no tendrá carácter suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley.

La ejecución inmediata del Auto impugnado puede suponer vaciar de contenido la posible estimación del recurso, por ello los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han entendido que el recurso debe admitirse en un solo efecto con excepción de los casos en los que la inmediata ejecución de lo resuelto prive de virtualidad al recurso o pueda alterar o distorsionar una línea de tratamiento. Será, por tanto, ante la imprecisión legislativa, el buen criterio del juzgador el que decida al admitirlo a trámite sobre el efecto suspensivo o no, sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación de la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introduce un nuevo apartado en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad condicional para evitar que en los casos de delitos graves una excarcelación inmediata por libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud del recurso de apelación pueda dictarse.